

Guanajuato, Guanajuato, veintisiete de julio  
dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso  
de revisión electoral número 26/2009-I, interpuesto  
por el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez  
en su carácter de representante suplente del  
partido Acción Nacional ante el Consejo General del  
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;  
contra de los resultados de la sesión de cómputo  
municipal celebrada el ocho de julio de dos mil  
nueve, así como los acuerdos contenidos en el acta  
circunstanciada levantada con motivo de dicha  
sesión; declaratoria de validez de la elección de  
Ayuntamiento y votación recibida y la asignación de  
regidurías, así como la expedición de la constancia  
de mayoría a favor de la fórmula postulada por el  
Partido Revolucionario Institucional, emitidos por el  
Consejo Municipal de Ocampo, Guanajuato.-----

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El Consejo Municipal Electoral  
de Ocampo, Guanajuato; en sesión celebrada el  
ocho de este mes y año, realizó el cómputo de la  
elección correspondiente al municipio antes  
mencionado, según se desprende del acta de sesión  
de cómputo fechada el ocho de julio de dos mil  
nueve, habiendo entregado ese día en Ocampo,  
Guanajuato, la constancia de mayoría y validez de  
elección de Ayuntamiento 2009-2012, en favor de la  
fórmula postulada por el partido Revolucionario  
Institucional.-----

SEGUNDO.- Inconforme con los resultados que anteceden el partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión.-----

TERCERO.- El diecinueve de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el recurso interpuesto por el partido Acción Nacional, ordenándose formar el expediente respectivo, bajo el número 26/2009-I; una vez admitido, al día siguiente se notificó por estrados a los posibles terceros interesados, así como al indicado por el recurrente como tercero interesado de manera personal, así como a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio y al impugnante.-----

En dicho proveído se le admitieron las documentales que el partido recurrente las exhibió con el escrito de interposición del recurso de revisión, como lo exige el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en la certificación de fecha once de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Guanajuato; de la que desprende la acreditación del ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; la Escritura Pública número 6,862, levantada ante la fe del

licenciado Mario Zavala Pérez, Notario Público número dos, del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato; la Escritura Pública número 6,863, levantada ante la fe del licenciado Mario Zavala Pérez, Notario Público número dos, del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato; la Escritura Pública número 10,061, levantada ante la fe del licenciado Arturo Torres Martín del Campo, Notario Público número 102, del Partido Judicial de León, Guanajuato; cinco escritos de protesta, presentados por el Partido disidente, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo; copia certificada, suscrita por el licenciado Mario Zavala Pérez, Notario Público número dos, del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato; un pase para atención médica presuntamente suscrito por Raúl Castillo; copia simple de impresión en tres fojas, de un página web; cincuenta y siete copias al carbón de las actas número 3, de escrutinio y cómputo, relativas a las casillas que impugna; así como la presuncional, en su doble aspecto Legal y humana, en los términos ofrecidos por los promoventes.-----

No se le tuvieron por admitidas las documentales públicas, consistentes en copias certificadas del acuerdo número CG/045/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión celebrada en fecha treinta de abril del año en curso; de los expedientes relativos a los ciudadanos Erick Silvano Montemayor Lara, Teresita de Jesús Rodríguez Aranda y Rosalba Alba García, formados con motivo de sus respectivos registros como

candidatos segundo, tercera y quinta regidora, para la elección ordinaria de Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato; así como el informe relativo a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, registrados ante las mesas directivas de casilla; tomando en cuenta que el recurrente demostró haberlas solicitado a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que al encontrarse colmados los extremos del último párrafo del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que el recurrente no tiene los documentos por causa ajena a su voluntad y señaló la autoridad en cuyo poder se encuentra, con fundamento además en los artículos 63 fracción XIV y 323, ambos del Código Electoral de nuestra entidad, se requirió al aludido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera las constancias de referencia.-----

Además, en uso de las facultades conferidas por los artículos 63 fracción XIV y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en aras de una justicia electoral expedita y conocer con certeza y objetividad la verdad relativa a los motivos de inconformidad del acto impugnado, se requiere al Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, a fin de que remitiera a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la sesión de cómputo municipal celebrada con fecha ocho de julio de dos mil nueve; copia certificada del acta

circunstanciada levantada con motivo de dicha sesión; copia certificada de la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento y votación recibida y copia certificada de la asignación de regidurías y de la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Finalmente, se requirió al partido Revolucionario Institucional, quien tiene el carácter de tercero interesado y a los demás posibles terceros interesados, para que comparecieran a aportar pruebas o a realizar las alegaciones que estimaran pertinentes.-----

Con fecha veintiuno de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le practicó.-----

En esa misma fecha, el licenciado Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, compareció como tercero interesado, manifestando lo siguiente:-----

*“El ocurso del recurrente esgrime nueve agravios, insustentables todos ellos, a los que jurídicamente damos respuesta contradiciéndolos conforme a las siguientes consideraciones:*

**Primer y Segundo Agravio.-** Menciona el recurrente que le causan agravio la presencia de candidatas a regidor como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas números 1895 básica y 1903 contigua 1 en los detalles que a continuación narro:

a).- En la casilla número 1895 básica, el promovente señala que la C. Rodríguez Aranda Teresita de Jesús es candidata a regidora tercera propietaria de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, esta a su vez es representante en la casilla electoral, mencionada anteriormente, por el mismo partido político. Mientras que en la casilla 1903 contigua 1, de igual manera el promovente señala la presencia de la C. Alba García Rosalía que es candidata a regidora en la quinta posición.

Este hecho, según el dicho del promovente se considera causa de nulidad, ya que un candidato no puede estar presente en una casilla, por la razón de que se ejerce presión a los electores o funcionarios de Mesa Directiva. Y reforzando tal agravio, cita la tesis S3EL-017/2001. “Candidatos. No pueden ser funcionarios de casilla”.

Por tal, argumento lo siguiente:

Con independencia del criterio que se sustenta en la tesis de referencia, es incuestionable que al caso concreto no aplica, ya que un representante de partido político en casilla, no es un funcionario de casilla. De acuerdo con el artículo 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se determina y establece la forma en como se integran las mesas directivas de casilla conforme al texto literal que a la letra dice:

*“Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, hasta cuatro escrutadores y sus respectivos suplentes”.*

Por ende, el promovente tiene un obtuso concepto de funcionario de casilla ya que como lo establece el artículo anteriormente mencionado queda claro cuáles son los miembros de la mesa directiva de una casilla y la naturaleza jurídica del representante de casilla no es la misma que del funcionario de casilla, estos últimos son ciudadanos que serán los garantes de la jornada electoral y los primeros son representantes de los partidos políticos que están conteniendo en el proceso electoral y la función esencial es ser vigilantes el día de la jornada electoral. En el caso concreto, la C. Rodríguez Aranda Teresita de Jesús que fungió como representante de mi partido no violentó en nada la legalidad de la captación de votos en la casilla 1895 básica, ubicada en la ave. Hidalgo s/n col. Centro. La función que desempeñó la candidata no fue más allá de lo que sus atribuciones le correspondían al ser representante de casilla.

**Tercer agravio.-** según el dicho del promovente le causa agravio el resultado de la votación obtenida en la casilla 1901 básica, ya que por lo que expresa el promovente de manera errónea invoca la fracción novena del artículo 330, que versa acerca de la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores, pero en este caso según como se desprende en el recurso de revisión lo que señala es un error aritmético el cual según el presente agravio consiste en error numérico en las actas de escrutinio y cómputo de la citada casilla, ya que el número de boletas que se recibieron por parte del Consejo Municipal de Ocampo fue de 721 boletas, de las cuales se utilizaron 406, quedando 303 boletas sobrantes, lo cual da un total de 709 boletas, existiendo un faltante de 12 boletas.

Considero en ese agravio que el hecho no es grave y no atenta contra la legalidad de la casilla al momento de captar la votación, ya que según como lo establece la jurisprudencia número **S3ELJ 1672002 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.** De acuerdo con la cual se desprende que el hecho sucedido en esta casilla 1901 básica se considera el error cometido en el acta de escrutinio y cómputo como de poca gravedad ya que se ha dado el caso de que algunos ciudadanos no depositen el voto o destruyan la boleta. Aunado a esto el hecho de que el número de electores no depositen la boleta en la urna. Señalamos aplicable lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.-** Cuando en contravención al haber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna,

cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

*Tercera Época:*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 22 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.- Coalición Unidos por Michoacán.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.

**Cuarto Agravio.** Según el promovente, le causa agravio el resultado de la votación obtenida en la casilla número 1901 Contigua por el hecho de que el ciudadano Erick Silvano Montemayor Lara quien forma parte de la planilla para la integración del ayuntamiento de dicho municipio, aspirando al cargo de segundo regidor, fungió presumiblemente como representante general de la estructura del Partido Revolucionario Institucional, para la jornada electoral en comento.

Considero que el hecho de que el C. Erick Silvano Montemayor Lara haya realizado las actividades inherentes de un representante general, según como lo establece el artículo 202 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en todas sus fracciones y en especial de la fracción VII que señala "podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño, como ya lo expresé en mis consideraciones en los agravios 1, 2 y 3 de este curso; tal circunstancia no lo inhabilita para actuar en tal calidad, mucho menos genera una causal de nulidad, por lo que considero que la presencia de un candidato en la estructura representativa de un partido político no es hecho para que se actualice la causal de nulidad novena de nuestro Código citado, más aun, cuando estos representantes de casilla, entiéndase a todos los de este asunto de marras, realizan actividades congruentes con las atribuciones que nuestra ley comicial le autoriza y establece para tales efectos. Por último en ningún momento el promovente señala actividades inapropiadas para cualquier ciudadano o representante de partido el día de la jornada electoral, celebrada el pasado 5 de julio.

**Quinto Agravio.** El promovente aduce agravio por el resultado de la votación obtenida en la casilla 1900 básica por el error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla anteriormente mencionada. De igual manera no se si por descuido o porque ya tenían un documento pre elaborado de recurso de revisión, el representante de Acción Nacional invoca la causal de nulidad novena de violencia física o presión, lo cual no concuerda con lo argumentado en el citado agravio, lo cual nos coloca en un estado de indefensión, porque no sabemos si se refiere precisamente a esa causal o a la que se refiere al error o dolo; ya que se desprende que aduce a un error aritmético el cual consiste en lo siguiente: El consejo Municipal Electoral de Ocampo entrega a la casilla 416 boletas, de las cuales se utilizaron 205, quedando 211 boletas sobrantes, lo cual no coincide con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, ya que el número de boletas sobrantes inutilizadas fue de 428.

No obstante lo anterior, considero que el error en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla no es grave ya que se hace mención que las boletas sobrantes e inutilizadas fueron 428 y que las boletas entregadas fueron 416, debemos de tomar en cuenta que los ciudadanos que de manera cívica aceptaron formar parte de la mesa directiva en casilla son ciudadanos alejados a las actividades electorales de nuestro país además, en algunas ocasiones la capacitación que se les da para tal

encomienda el día de la jornada electoral es deficiente, o no se les da, lo que provoca errores de manera ordinaria al momento de llenar las actas del día de la jornada electoral, y este hecho no es grave cuando se llevó a cabo un ejercicio cívico en la casilla y que la voluntad de los ciudadanos se reflejó en los resultados de la votación. Para fortalecer mi dicho invoco el principio de derecho electoral de que lo inútil no debe de afectar a lo útil, pues deben conservar los actos públicos legalmente emitidos.

**Sexto Agravio.** El promovente se adolece de que en la página de Internet <http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/06/blogpost.html> se difundió propaganda electoral en los tiempos prohibidos por ley. El promovente cita una tesis que se refiere a este respecto y de acuerdo a tal lo invocado no encuadra con los hechos ocurridos días previos a la jornada electoral del pasado 5 de julio, ya que establece la mencionada tesis que para que constituya un acto de presión sobre el electorado es necesario demostrar que fue colocada durante el periodo prohibido por la ley, y en este caso en concreto, esa página de Internet fue elaborada al principio de la campaña electoral del candidato a presidente municipal Raúl Castillo por tal no se actualiza la tesis ya que se establece que el oferente deberá de presentar pruebas que demuestren que tal página de Internet se instaló en el periodo prohibido por la ley. A todas luces esto no se demuestra por parte del representante de Acción Nacional. Cito a continuación la tesis anteriormente aludida:

**PROPAGANDA ELECTORAL PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).** - El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Hermínio Solís García. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, páginas 819-820.

No obstante lo anterior cabe decir que tan solo se trata de una mera documental privada, la que se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio porque no esta robustecida por ningún otro dato o elemento convictivo que pudiera darle algún valor, consecuentemente ninguna causal de nulidad se justifica merced a esa sola circunstancia.

**Séptimo Agravio.**- El promovente aduce agravio por un hecho que según la señora Herlinda Mares Orta hace constar en escritura pública 6862 de fecha de 1 de Julio del 2009, tirada ante al fe del licenciado Mario Zavala Pérez, titular de la Notaría Pública #2 en el Partido Judicial de San Felipe, Gto.

En primer lugar considero que el promovente no dio seguimiento al artículo, pues no lo relaciona con ninguna casilla de acuerdo a como lo marca nuestro Sistema Jurídico Electoral del Estado y en este caso no desprende la causal de nulidad que trata de invocar el promovente de este recurso de revisión.

Además, el testimonio hecho por la ciudadana Herlina Mares Orta, se realiza en fecha 13 de julio de 2009 y que según su dicho fueron hechos acontecidos el día 4 de julio donde señala que el Partido Político del candidato Raúl Castillo ofreció una despensa de mil pesos en efectivo y un vale de servicios dentales a cambio del voto para dicho partido.

Considero que por las circunstancias en las cuales se vio envuelto el resultado de elección de Ayuntamiento del pasado 5 de Julio, el Partido Acción nacional se hace valer de cualquier artimaña para tratar de deslegitimar el triunfo contundente de mi partido. Tan es así que solicita, desconozco si de manera gratuita u oneroso, a la C. Herlina Mares Orta, se presente ante un notario público 9 días después de los que según ella ocurrió en el poblado de Jesús María.

Como se menciona en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número tesis S3ELJ 52/2002. "... en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados..."

Por lo anterior considero desvirtuado tal testimonio notarial ya que lo único que da fe el notario público es que la ciudadana Herlina Mares Orta se presentó el día 13 de julio en su notaría, de ahí en más, el notario no da fe, ya que no estuvo presente, elemento esencial de un testimonio notarial.

También se debe decir que se afecta el principio de inmediatez dado que las manifestaciones de quienes acudieron al notario se realizaron nueve días después de la jornada electoral, circunstancia que les ofrece la capacidad de reflexionar, de ser aleccionados para que informen sobre lo que pueda beneficiar a su propio partido, como es en el caso. Es en tales condiciones pues que se objetan el instrumentos notarial número 6862 de fecha 13 de julio de 2009 y que se identifican con el anexo 2 del escrito del recurso de revisión presentado por el representante de Acción Nacional, en cuanto a su alcance y al valor probatorio que se le pretende dar, porque con tal instrumento notarial se pretende sustituir la manera como se debe ofrecer una prueba testimonial ofrecida y desahogada conforme a las normas procesales en la que se dé la posibilidad a la contraria de estar presente y tener la posibilidad de repreguntar a efectos de determinar la veracidad del deponente.

**Octavo Agravio.-** El recurrente aduce agravio a su partido fundado en un dicho del señor J. Jesús Piñón Juárez que se basa en meras presunciones, tal como se acredita en el testimonio notarial 6863 presentado ante el licenciado.

Además el agravio es oscuro, ya que no menciona la casilla en la cual se está adoleciendo del mismo, solamente hace mención de la ubicación en la escuela Benito Juárez del poblado de San José de Torreón del municipio de Ocampo, Gto., situación que me deja en estado de indefensión para poder plantear una defensa de acuerdo a los intereses del partido que represento.

También se debe decir que se afecta el principio de inmediatez dado que las manifestaciones de quienes acudieron al notario se realizaron al menos ocho días después de la jornada electoral, circunstancia que les ofrece la capacidad de reflexionar, de ser aleccionados para que conformen sobre lo que pueda beneficiar a su propio partido, como es en el caso. Es en tales condiciones pues que se objetan el instrumento notarial número 6863 de fecha desconocida pero al ser de un número de folio posterior al instrumento mencionado en este mismo ocuro anteriormente, la lógica nos dicta que debe ser de fecha 13 de julio de 2009 o una fecha posterior, y que se identifican con el anexo 3 del escrito del recurso de revisión presentado por el representante de Acción Nacional, en cuanto a su alcance y al valor probatorio que se les pretende dar, porque con tal instrumento notarial se pretende sustituir la manera como se debe ofrecer una prueba testimonial ofrecida y desahogada conforme a las normas procesales en la que se dé la posibilidad a la contraria de estar presente y tener la posibilidad de repreguntar a efectos de determinar la veracidad del deponente.

**Noveno Agravio.** En este último agravio, el mismo no es tal. Se equivoca el promovente ya que en esencia es una petición ante ese H. Tribunal Electoral, ya

*que solicita la declaración de nulidad de la Sesión de Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento de Ocampo, Gto., y sus actas circunstanciadas.*

*Lo anterior además de estar ubicado en un sitio incorrecto en su ocuroso, es a todas luces imposible ya que nuestra legislación comicial no establece la posibilidad de anular la Sesión de Cómputo. De nueva cuenta se refleja que el promovente se encuentra extraviado.*

*Posterior al capítulo de los agravios, el recurrente señala en su capítulo de pruebas, documentales privadas consistentes en copias simples de actas de escrutinio y cómputo de casillas para la elección del ayuntamiento de Ocampo, las cuales objeto porque su naturaleza nos indica que son sólo indicios de prueba y no prueba plena.*

*En conclusión, solicito en congruencia a lo ya argumentado, de por desestimados los agravios y no ha lugar a las pretensiones el Representante del Partido Acción Nacional, por encontrarse carente de fundamentos y alejado de toda realidad.”*

El veintiuno de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le formuló.-----

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

#### C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad de los recurrentes, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: --

I.- La personería del ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato; ha quedado acreditada con la certificación de fecha once de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del que se desprende que ante el Consejo mencionado, tiene el carácter de representante. -----

Con lo anterior se demuestra la acreditación de los quejosos, cuyas documentales merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Resulta conveniente citar lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dice: -----

**ARTÍCULO 286.-** *Los recursos son los medios de defensa legal por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación en los términos de este ordenamiento.*

*Los ciudadanos, los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:*

- I.- Recurso de inconformidad;*
- II.- Recurso de revocación;*
- III.- Recurso de revisión; y*
- IV.- Recurso de apelación.*

Del numeral antes transcrito, se advierte que no hace distinción en cuanto a cuál de los representantes nombrados por el Partido Político está facultado para interponer los medios de impugnación reconocidos por el Código Electoral, por tanto al no existir tal diferencia, debe entenderse que al estar acreditados y facultados los representantes estatales en su carácter de propietario y suplentes ante el Instituto Electoral, ello implica que indistintamente pueden recurrir los acuerdos. -----

Así lo ha establecido la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-005/2000, que a la letra dice: ---

*“En efecto si se interpreta el artículo 286 sistemáticamente con los numerales 311 y 312 se tiene que los recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Partidos Políticos pueden interponerlos, cuando menos por conducto de: a) los acreditados ante los órganos electorales estatal, distrital, o municipal; b) los representantes legales de partidos políticos (como la ley no hace distinción al respecto, dentro de este concepto es admisible que queden comprendidos los representantes a que se refieren los estatutos de un partido político), y, c) los autorizados para recibir notificaciones en nombre del promovente”. (Lo subrayado es nuestro).*

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de

oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que los partidos recurrentes se hubieren desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- No está demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona los resultados del cómputo municipal para la elección ordinaria del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; celebrado el ocho de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría a la formula encabezada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En abundamiento, en el sumario se encuentran copias certificadas de los documentos que demuestran el cómputo de resultados de la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección ordinaria de Ayuntamiento del citado municipio, con fecha ocho del mes y año que transcurre, por lo que al haber sido expedidos dichos documentos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y son atinentes para demostrar la existencia del acto reclamado. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del

recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se concreta. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. -----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la

procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**-

Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se vieran agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de

elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución

impugnada no se ha consumado de forma irreparable. -----

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en el numeral 298 del citado ordenamiento, que señala:

*El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos...*

XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de

las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;

...  
*XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste Código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.*

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325 mencionado, tampoco se colman, en atención a que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso. -----

Precisado lo anterior, el recurrente textualmente señala en su escrito impugnativo: ----

#### **IV.- HECHOS:**

1.- En fecha 05 de Julio del año que transcurre, durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla 1895 Básica ubicada en Ave. Hidalgo s/n colonia Centro, la C. Rodríguez Aranda Teresita de Jesús, quien firma como Rodríguez Aranda Teresita de J., misma que integra la planilla para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ocampo registrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, apareciendo como candidata a la Tercera Regiduría, lo cual se acredita con el escrito de registro de candidatos para Ayuntamientos que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato tiene en su poder, así como también se puede verificar en la página de internet <http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/06/blogpost.html>, sitio del candidato a Alcalde del Partido Revolucionario Institucional Raúl Castillo López, en donde aparece la planilla que integraría el Ayuntamiento en caso de ser el candidato electo.

Así las cosas, la C. Rodríguez Aranda Teresita de Jesús fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la casilla antes mencionada, tal como consta en las actas de apertura y de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, lo cual resulta a todas luces violatorio de las disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral, ya que señala que los ciudadanos que sean candidatos a un cargo de elección popular no pueden ni deben realizar actividades en las elecciones para las cuales estén postulados.

Cabe mencionar que los representantes del Partido Acción Nacional hicieron del conocimiento de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla esta irregularidad, haciendo caso omiso a su advertencia y permitieron que la representante-candidata a Tercera Regidora por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Rodríguez Aranda Teresita de Jesús permaneciera en la casilla durante toda la jornada electoral.

Por otro lado, también se les advirtió que la C. Rodríguez Aranda Teresita de Jesús, en todo momento incitó al voto a favor de su partido a todos los votantes que acudieron a emitir su voto a dicha casilla, puesto que con su sola presencia ejerció presión hacia los mismos para que emitieran el voto a favor del partido político que representa.

2.- En fecha 05 de Julio del año que transcurre, durante el desarrollo de la jornada electoral, en la casilla 1903 Contigua, ubicada en Escuela Primaria José María Morelos, domicilio conocido, localidad Laguna Cercada, fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) la C. Alba García Rosalba, quien integra la planilla para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ocampo registrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, apareciendo como candidata a la Quinta Regiduría, lo cual se acredita con el escrito de registro de candidatos para Ayuntamientos que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato tiene en su poder, así como también se puede verificar en la página de internet <http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/06/blog-post.html>, sitio del candidato a Alcalde del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Raúl Castillo López, en donde aparece la planilla que integraría el Ayuntamiento en caso de ser el candidato electo.

De tal suerte que, la C. Alba García Rosalba fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la casilla antes mencionada, tal como consta en las actas de apertura y de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, lo cual resulta a todas luces violatorio de las disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral, debido a que señala que los ciudadanos que sean candidatos a un cargo de elección popular no pueden ni deben realizar actividades en las elecciones para las cuales estén postulados.

Ante el hecho anterior los representantes del Partido Acción Nacional hicieron del conocimiento de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla esta irregularidad, con la finalidad de que no permitieran que la C. Alba García Rosalba, se quedara en

el desarrollo de la jornada electoral, los cuales hicieron caso omiso a nuestra advertencia y permitieron que la representante-candidata a la Quinta Regiduría por el Partido Revolucionario Institucional la C. Alba García Rosalba, permaneciera en la casilla anteriormente señalada durante toda la jornada.

3.- En fecha 05 de Julio del año que transcurre, durante el desarrollo de la jornada electoral, en la casilla 1901 Contigua ubicada en Guerrero Número 2 Escuela Primaria Urbana Hermanos Aldama, la Escondida fungió como Representante General del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en dicha casilla el C. Erick Silvano Montemayor Lara, quien forma parte de la planilla para la integración del Ayuntamiento de dicho Municipio aspirando al cargo de Segundo Regidor, según se acredita con el escrito de registro de candidatos para Ayuntamiento que presento ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, así como en la página de internet <http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/06/blog-post.html>, sitio del candidato a Alcalde del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Raúl Castillo López, en donde aparece la planilla que integraría el Ayuntamiento en caso de ser el candidato electo, lo cual resulta a todas luces violatorio de las disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral, que señala que los ciudadanos que sean candidatos a un cargo de elección popular no pueden ni deben realizar actividades en las elecciones para las cuales estén postulados.

Cabe mencionar que los representantes del Partido Acción Nacional hicieron del conocimiento de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla esta irregularidad, haciendo caso omiso a su advertencia y permitieron que el representante-candidato a Segundo Regidor por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) el C. Erick Silvano Montemayor Lara tuviera libre acceso a la casilla durante toda la jornada electoral aún en el escrutinio y cómputo de los votos, siendo esta una conducta irregular; ya que la función del representante general únicamente es comprobar la presencia de los representantes de su partido político en la casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño, no así, intervenir y obstaculizar el desarrollo de la misma, no era necesaria su presencia en el escrutinio y cómputo de los votos, pues sus representantes ya se encontraban acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla. No obstante lo anterior, el representante-candidato el C. Erick Silvano Montemayor Lara intervino en todo momento en el desarrollo de la jornada electoral de manera activa.

Además de lo anterior, es importante señalar que en el momento del escrutinio y cómputo de los votos para la elección de Ayuntamiento, la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla fue quien llevó a cabo el escrutinio de las mismas, siendo esta función del segundo escrutador, situación que se le solicitó fuera subsanada y dejara de realizar dicha actividad, a lo cual manifestó que ella era la máxima autoridad en la casilla y que si la seguían interrumpiendo los sacaría de la misma; haciendo caso omiso a la solicitud realizada, continuó con el conteo de las boletas de manera rápida, cubriendo en todo momento con su brazo izquierdo la mitad de las boletas, por lo que se le solicitó lo realizara nuevamente pero de manera pausada y mostrando la boleta completa, respondiendo que ya se habían contado las boletas y que no había razón para hacerlo nuevamente pues ella lo estaba haciendo correctamente.

Además de los hechos anteriormente narrados, el acta de escrutinio y cómputo presenta errores numéricos en los siguientes apartados:

- a) El número de electores que trotaron es de 377, los representantes de partido que votaron en esa casilla fueron 3, dando un total de 380 votos emitidos, cifra que no coincide con lo asentado en la mencionada acta ya que la cantidad que aparece tanto con número y letra es de 800 ochocientos votos emitidos, lo cual es totalmente erróneo, ya que el total de boletas entregadas en esa casilla fue de 712;
- b) Error en el apartado de boletas sobrantes inutilizadas ya que como ya se mencionó el número total de boletas entregadas fue de 712, menos las boletas utilizadas las cuales fueron 380 dan un total de boletas sobrantes de 332, no 331 como erróneamente se asentó en el apartado correspondiente dentro del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, luego entonces falta una boleta de la cual se desconoce su destino, situación que se solicitó fuera asentada en el acta de incidentes pero que sin embargo no se llevo a cabo.

A fin de acreditar la presencia de las CC. Rodríguez Aranda Teresita de Jesús., y Alba García Rosalba, como representantes propietarios y la del C. Erick Silvano Montemayor Lara, como representante general, todos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en las casillas en cuestión, nos permitimos presentar la copia certificada emitida por el Consejo Distrital competente para el registro de representantes de casilla y generales, el listado de registro presentado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) además de constar su actuación como representantes, en las actas de apertura y de escrutinio y cómputo de las casillas 1895 Básica, 1903 Contigua y 1901 Contigua, respectivamente, pues obra tanto su

nombre como su firma, en este mismo sentido y a efecto de acreditar su designación como funcionarios públicos, nos permitimos anunciar desde este momento, la constancia o copia certificada del acta de ayuntamiento en que conste tal nombramiento y que expida el ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, pues no obstante haberla solicitado, no nos ha sido proporcionada, razón por la que acompañamos al presente recurso el escrito de solicitud al Ayuntamiento del acta mencionada debidamente sellado y acusado de recibido, a fin de que esta autoridad Jurisdiccional requiera al Ayuntamiento de Ocampo sobre su entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

4.- En fecha 05 de Julio del año que transcurre, durante el desarrollo de la jornada electoral, en la casilla 1901 Básica, específicamente en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional señalaron a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla que existía error aritmético en el llenado de dicha acta y que además había un faltante de boletas, puesto que el número de boletas que se recibieron por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato en esa casilla fue de 721 boletas, de las cuales se utilizaron 406, quedando 303 boletas sobrantes, lo cual da un total de 709 boletas, existiendo un faltante de 12 boletas, de las cuales se desconoce su destino, lo cual se solicitó quedara asentado como incidente en el acta que para tales efectos se tiene, lo cual quedó debidamente asentado en la hoja de incidentes 2/2.

5.- En fecha 05 de Julio del año que transcurre, durante el desarrollo de la jornada electoral, en la casilla 1900 Básica se detectó irregularidad en el llenado del acta de escrutinio y cómputo ya que el número de boletas que se recibieron por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato en esa casilla fue de 416 boletas, de las cuales se utilizaron 205, quedando 211 boletas sobrantes, lo cual no coincide con el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, ya que el número de boletas sobrantes inutilizadas anotado fue el de 428. Cabe señalar que nuestros representantes solicitaron a los miembros de la mesa directiva de casilla que asentaran el incidente correspondiente siendo omisos a dicha petición.

6.- Como un hecho notorio es importante señalar que durante la jornada electoral del 05 de julio del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Ocampo, Guanajuato, Raúl Castillo López mantenían activa y aún hasta la fecha sigue funcionando su página de internet <http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/06/biog-post.html> en la cual se difunde propaganda electoral, la cual permaneció vigente en un período prohibido para ello, violando así lo dispuesto en el artículo 192 párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en vigor.

Por lo que el último día para realizar actos de campaña o propaganda electoral lo era el día miércoles primero de julio del año en curso, siendo este el cuarto día que antecede a la elección.

Con su conducta, el partido político Revolucionario Institucional (PRI), así como su candidato, transgreden los principios de legalidad y equidad en la contienda, a los cuales deben sujetarse, obteniendo con su ilegal proceder una ventaja al hacer campaña mediante la publicidad realizada en internet y con ello el estar más tiempo ante la presencia del electorado en forma indebida y en perjuicio del partido político que represento y su candidato.

7.- En fecha 4 de Julio del presente año, según lo hace constar la C. Herlinda Mares Orta en la escritura pública 6,862 de fecha 13 de julio de 2009, tirada ante la fe del Lic. Mario Zavala Pérez titular de la Notaría Pública número 2 en el Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato, quien manifiesta que en la fecha referida alrededor de las 15:00 horas acudieron tres personas a bordo de un carrito del que no recuerda el color y de las que desconoce su nombre, hasta la entrada de su domicilio ubicado en el poblado de Jesús María, Municipio de Ocampo, Guanajuato, quienes dijeron representantes del Partido político denominado Partido Revolucionario Institucional (PRI), y le ofrecieron una despensa de \$1,000 (mil pesos 00/100 M.N) en efectivo y un vale para servicios dentales a cambio de que les asegurara su voto por dicho partido, a lo cual ella les manifestó que no era su deseo votar por su partido, por lo tanto no les aceptaría ni el dinero ni nada de lo que le ofrecían.

Ante tal circunstancia la C. Herlinda Mares Orta, acudió ante el Notario Público más cercano y no lo encontró, esto con la finalidad de que quedara constancia de lo que había sucedido, y minutos después acudió ante el Juez Menor de Ocampo y le indicaron que se encontraba en una diligencia de la que desconoce en qué asunto y por sus posibilidades económicas, puesto que pensó que tendría que pagar al notario por dicho servicio no acudió con posterioridad, hasta que solicitó asesoría y se le comentó que el notario lo haría gratuitamente por lo que hasta el día 13 de julio del presente año le fue posible acudir ante el Notario Público anteriormente mencionado.

Con su conducta, el partido político Revolucionario Institucional (PRI), así como su candidato, transgreden los principios de legalidad y equidad en la contienda, a los cuales deben sujetarse, obteniendo con su ilegal proceder una ventaja al hacer campaña mediante la publicidad realizada en internet y con ello el estar más tiempo ante la presencia del electorado en forma indebida y en perjuicio del partido político que represento y su candidato.

**8.-** En fecha 05 de julio del año en curso acudió a emitir su voto libre y secreto a la casilla que le fuera asignada en la Escuela Benito Juárez del poblado San José del Torreón, del municipio de Ocampo, Guanajuato, el C. J. Jesús Piñón Juárez, en la que observó que estaban establecidas dos casillas y a él concretamente le correspondía votar en la que estaba asentada en la entrada en lado izquierdo, también vio que en ambas casillas estuvieron presentes los CC. Salvador Rostro Martínez quien ostenta el cargo de Delegado Municipal y Juan Rodríguez Flores quien ostenta el cargo de Subdelegado, ambos de dicho poblado, es decir, primero estaban en una y luego cambiaban de lugar a la otra y al hacérsele extraño que una persona o personas que ostentan un cargo público estén como representantes de casilla sin portar gafete alguno, preguntó a una persona cercana a donde él estaba que estaban haciendo ellos ahí y dicha persona le dijo que estaban fungiendo con el cargo de “escrutadores” de dichas casillas; de dichos hechos fueron testigos los vecindados de dicho poblado entre los que se encuentran el profesor Miguel Conejo, Ernesto Rostro Palomares, Manuel Lucio Rangel y otros.

Derivado de lo acontecido el C. J. Jesús Piñón Juárez, acudió ante el Notario Público más cercano para hacer de su conocimiento lo que había sucedido en el transcurso de la jornada electoral el día 05 de julio, pero como ya era muy noche no lo encontró, además de que por las labores propias de su ocupación le había sido imposible volver a buscarlo.

Con la anterior conducta se violan los preceptos contemplados en la Ley de la materia en lo que respecta que ninguna persona que ostente un cargo público debe intervenir en el desarrollo de la jornada electoral pues con su sola presencia intimida y presiona a los votantes a emitir el voto a favor del partido al que pertenecen.

**9.-** En fecha 8 de Julio de 2009, se desarrollo la sesión de cómputo de la votación para la elección del Ayuntamiento del municipio de Ocampo, Guanajuato, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, elaborada y firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Ocampo, Gto, la cual se desarrollo de la siguiente manera:

a) Previo al inicio de la sesión de referencia, se acreditó el representante del Partido Acción Nacional, tal y como consta en la certificación expedida por el Consejo Municipal Electoral que se acompaña al presente, rindiendo la correspondiente protesta de Ley.

b) Al realizarse el computo municipal de la votación de elección de ayuntamiento que refiere el artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se llevo el procedimiento como lo dispone el numeral citado violando la forma señalada en dicho ordenamiento, en virtud de que del acta circunstanciada levantada se desprende notoriamente las irregularidades y violaciones del las fracciones 1, II, III y IV, del artículo 249 del mismo Código.

**10.-** Al término de la sesión, no obstante las irregularidades e ilegalidades que se han mencionado, sin fundar ni motivar, el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, declarado válido la votación para la elección de Ayuntamiento en este Municipio, tal y como consta en la respectiva acta de sesión final de cómputo.

**11.-** En la misma fecha de celebración de la sesión de cómputo municipal, aún y cuando no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 247 a 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en forma ilegal, se emitió la Constancia de Mayoría que refiere el artículo 253 del citado ordenamiento legal.

#### **V. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

La Autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 14, 132, 147, 148, 150, 153, 154, 156, 157, 161, 162, 164, 169, 180, 192, 200, 203, 214, 221, 229, 231, 232, 234, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios.

#### **VI. AGRAVIOS**

Previo a la expresión de agravios, me permito exponer que la determinancia se actualiza en el resultado final de las nulidades planteadas puesto que a su término, cambia la situación jurídica del Partido Acción Nacional respecto a la obtención del primer lugar y por ende, a la obtención de la mayoría a favor de la planilla de candidatos al Ayuntamiento, registrada por el Partido Acción Nacional, encuentra

sustento lo anterior, en la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).**-Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 60., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.-Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Así las cosas, presentamos los siguientes conceptos de agravio:

**PRIMERO.-** Causa agravio al Partido Acción Nacional el resultado de la votación obtenido en la casilla número 1895 Básica en infracción a lo dispuesto por los artículos 156, 201 y 203 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 de la Ley en cita.

De igual forma causa agravio a mi representada, la dolosa contabilización de los votos obtenidos en esta casilla, en el resultado del Compuo Municipal y consecuentemente, la Declaratoria de Validez de las elecciones y la ilegal emisión de la Constancia de Mayoría.

Lo anterior es así, por las razones lógico-jurídicas que a continuación expongo:

La integración de las Mesas Directivas de Casilla se realiza de manera legal, imparcial y objetiva, apegada siempre a salvaguardar la efectividad del voto, es por ello que se realiza por insaculación de entre las personas que se encuentran inscritas en el padrón electoral, siendo ellos quienes se encargarán de cuidar y vigilar que la jornada electoral se lleve a cabo con apego a lo que establece la Ley, se realiza de esta manera porque es la población quien tiene el mayor interés en que la elección sea legal y se respete su derecho de elegir a las personas que nos van a gobernar.

Derivado de lo anterior se tiene plena confianza en que la actividad que les fue encomendada se lleve a cabo de forma legal y salvaguardando los derechos y prerrogativas tanto de los electores y de los Partidos Políticos contendientes.

Sin embargo en el caso que nos ocupa los integrante de la Mesa Directiva de Casilla actuaron de manera parcial a favor de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, favoreciendo en todo momento al mencionado partido, alejándose así, de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad que deben guardar los

ciudadanos que son insaculados para integrar las mismas, pues en ellos se confía el desarrollo de la jornada electoral, así como violando lo establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, pues no se aseguró la efectividad del voto ni la autenticidad de sus resultados, pues en todo momento se observó favoritismo hacia el Partido Revolucionario Institucional.

La inducción del voto por el mecanismo mencionado, debe ser considerada como grave y sustento de la nulidad planteada, por el evidente perjuicio que causa al Partido Acción Nacional, toda vez que al no proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral por la presencia de personas que inhiben esa libertad hasta con su mera presencia y más aún con su permanencia en el centro de votación como vigilante de la actividad de la mesa directiva y de los electores. Además del poder material y jurídico que detentan por ser candidatos a un cargo de elección popular y para el cual necesitan el acercamiento con los vecinos de la localidad los que entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno de ellos.

Consideramos aplicable lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación de Veracruz-Llave).**-La interpretación funcional del artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, permite concluir que los candidatos de los partidos políticos se encuentran inmersos en la prohibición de no tener cargo de directivo partidista, de cualquier jerarquía, para intervenir como miembros de la mesa directiva de casilla. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el valor protegido con esta exigencia negativa consiste en tutelar la vigencia de la generalidad de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, toda vez que, cuando los dirigentes partidistas intervienen en la mesa directiva de una casilla, se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos, a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos que dirigen, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignan en el escrutinio y cómputo de la elección, abren la posibilidad de depender de un ente extraño a la mesa directiva, como es un partido político, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos, y generan la expectativa de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia del dirigente es susceptible de provocar sensación de intimidación en algún grado, de que pueden sufrir algún perjuicio posterior, sobre todo en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa. Por esto, la expresión dirigentes partidistas contenida en el precepto interpretado, no debe limitarse a su concepto o extensión gramatical, sino que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando como directriz principal la finalidad perseguida con la prohibición, conforme a la cual, no sólo se refiere a los dirigentes que integran los órganos de la estructura estatutaria de los partidos políticos, sino a todos los que evidentemente ejerzan funciones iguales o semejantes a las de aquellos, dentro de un partido político, con motivo de una elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, y en esta situación se encuentran, indudablemente, quienes son designados como candidatos de algún instituto político, ya que éstos tienen que participar, de manera natural, con los dirigentes formales, en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, como son las estrategias de campaña y proselitismo, la formación de programas de gobierno para el caso de llegar a la victoria, y en general, el conjunto de acciones, encaminadas a la finalidad apuntada, con lo cual adquieren especial preponderancia, por lo menos durante el proceso electoral, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herrín Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 017/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 389-390.

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).**-El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se

acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del sobre los finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación decisiva.

Tercera época

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91—Partido Acción Nacional.- 14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91—Partido de la Revolución Democrática.- 14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91—Partido Acción Nacional.- 23 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

**Nota:** En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los magistrados que integran la Sala superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral/ 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 páginas 312-313.

**SEGUNDO.-** obtenido en la casilla número 1903 Contigua en infracción a lo dispuesto por los artículos 156, 201 y 203 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad Causa agravio al Partido Acción Nacional el resultado de la votación contenida en la fracción VI del artículo 330 de la Ley en cita. De igual forma causa agravio a mi representada, la dolosa contabilización de los votos obtenidos en esta casilla, en el resultado del Computo Municipal consecuentemente, la Declaratoria de Validez de las elecciones y la ¡legal mi y de la Constancia de Mayoría.

Lo anterior es así, por las razones lógico-jurídicas que a continuación expongo:

La integración de las Mesas Directivas de Casilla se realiza de manera legal, imparcial y objetiva, apegada siempre a salvaguardar la efectividad del voto, es por ello que se realiza por insaculación de entre las personas que se encuentran inscritas en el padrón electoral, siendo ellos quienes se encargarán de cuidar y vigilar que la jornada electoral se lleve a cabo con apego a lo que establece la Ley, se realiza de esta manera porque es la población quien tiene el mayor interés en que la elección sea legal y se respete su derecho de elegir a las personas que nos van a gobernar.

Derivado de lo anterior se tiene plena confianza en que la actividad que les fue encomendada se lleve a cabo de forma legal y salvaguardando los derechos y prerrogativas tanto de los electores y de los Partidos Políticos contendientes.

Sin embargo en el caso que nos ocupa los integrante de la Mesa Directiva de Casilla actuaron de manera parcial a favor de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, favoreciendo en todo momento al mencionado partido, alejándose así, de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad que deben guardar los ciudadanos que son insaculados para integrar las mismas, pues en ellos se confía el desarrollo de la jornada electoral, así como violando lo establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, pues no se aseguró la efectividad del voto ni la autenticidad de sus resultados, pues en todo momento se observo favoritismo hacia el Partido Revolucionario Institucional.

La inducción del voto por el mecanismo mencionado, debe ser considerada como grave y sustento de la nulidad planteada, por el evidente perjuicio que causa al Partido Acción Nacional, toda vez que al no proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral por la presencia de personas que inhiben esa libertad hasta con su mera presencia y más aún con su permanencia en el centro de votación como vigilante de la actividad de la mesa directiva y de los electores. Además del poder material y jurídico que detentan por ser candidatos a un cargo de elección popular y para el cual necesitan el acercamiento con los vecinos de la localidad los que entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno de ellos.

Son determinantes las causales de nulidad que en este agravio se esgrimen para el resultado de la elección pues de decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante ya que en todo caso, ésta circunstancia, otorgaría mayoría al Partido Acción Nacional.

Resulta aplicable lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación de Veracruz-Llave).**-La interpretación funcional del artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, permite concluir que los candidatos de los partidos políticos se encuentran inmersos en la prohibición de no tener cargo de directivo partidista, de cualquier jerarquía, para intervenir como miembros de la mesa directiva de casilla. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el valor protegido con esta exigencia negativa consiste en tutelar la vigencia de la generalidad de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, toda vez que, cuando los dirigentes partidistas intervienen en la mesa directiva de una casilla, se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos, a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos que dirigen, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignan en el escrutinio y cómputo de la elección, abren la posibilidad de depender de un ente extraño a la mesa directiva, como es un partido político, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos, y generan la expectativa de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia del dirigente es susceptible de provocar sensación de intimidación en algún grado, de que pueden sufrir algún perjuicio posterior, sobre todo en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa. Por esto, la expresión dirigentes partidistas contenida en el precepto interpretado, no debe limitarse a su concepto o extensión gramatical, sino que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando como directriz principal la finalidad perseguida con la prohibición, conforme a la cual, no sólo se refiere a los dirigentes que integran los órganos de la estructura estatutaria de los partidos políticos, sino a todos los que evidentemente ejerzan funciones iguales o semejantes a las de aquellos, dentro de un partido político, con motivo de una elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, y en esta situación se encuentran, indudablemente, quienes son designados como candidatos de algún instituto político, ya que éstos tienen que participar, de manera natural, con los dirigentes formales, en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, como son las estrategias de campaña y proselitismo, la formación de programas de gobierno para el caso de llegar a la victoria, y en general, el conjunto de acciones encaminadas a la finalidad apuntada, con lo cual adquieren especial preponderancia, por lo menos durante el proceso electoral, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herminio Solís .García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 017/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y. Tesis. Relevantes 1997-2005, páginas 389-390.

Por la íntima relación que guardan entre sí estos motivos de impugnación, su análisis, por razón de método, se hará en forma conjunta sin que ello implique lesión a garantías individuales. En apoyo a esta determinación a continuación se transcribe el criterio jurisprudencial sostenido por el más alto Tribunal de la República, visible con el número 30 en la página 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, que reza: -----

**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

De igual manera, se debe considerar que en la materia electoral se recoge el principio general de derecho que consiste en que el recurrente únicamente está obligado a exponer los hechos, por lo que las expresiones contenidas en el escrito recursal constituye una principio de agravio, independiente de su formulación y construcción lógica. -----

Apoya lo antes expuesto, las siguientes tesis:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

Se hace la acotación anterior, en virtud de que el agravio expuesto por el partido disidente es tendiente a demostrar que en las casillas 1895 básica y 1903 contigua, se actualizaron violaciones graves sin expresar en forma precisa como arriba a la conclusión de la dolosa actitud de los funcionarios miembros de la mesa directiva, por haber actuado en forma parcial en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, para luego referirse a la inducción del voto por la presencia de personas que a su decir inhiben la libertad para sufragar, por actuar como vigilante de la actividad de la mesa directiva, argumentando además un presunto poder material y jurídico que a su consideración ejerce un candidato a un cargo de elección popular, sin explicar a qué candidato se refiere, por lo que se hace necesario complementar dicho agravio con lo expuesto en el capítulo de hechos números 1 y 2, en donde explica a detalle a qué candidato se refiere. -----

Precisado lo anterior, a consideración de esta sal, son infundados los referidos motivos de discordia. -----

En primer lugar se habrá de abordar lo aseverado por el partido político quejoso, en cuanto a la dolosa contabilización de los votos obtenidos en las casillas 1895 básica y 1903 contigua, en razón de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla actuaron en forma parcial a favor de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, estimando violado el artículo 156 del

Código Electoral, reiterando un presunto favoritismo. -----

El artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece: -----

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [..]*

*VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a alguno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; [..]”*

De la disposición referida, podemos advertir que el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sea respetado plenamente. -----

Los elementos de procedencia de la causa de nulidad, a saber son: -----

a) Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos, y, -----

b) Que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Del elemento citado en el inciso a) que precede, se advierte la carga del recurrente para acreditar la existencia del dolo o del error de los funcionarios de casilla al momento de realizar el cómputo de los votos; para ello es necesario precisar que se entiende por cada uno de los conceptos mencionados y así determinar si se acredita la existencia del error, del dolo o de ambos. -----

Por error se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga

diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. -----

En tanto que, el dolo es la conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de la casilla. -----

La fracción VI, establece dos hipótesis que pueden presentarse al momento de realizarse el cómputo de los sufragios, sin que ello implique que se deban acreditar las dos de manera simultánea, pues es claro que de demostrarse la existencia de una inmediatamente excluye a la otra, es decir no pueden coexistir, sino son excluyentes entre sí. ----

Abundando, en el caso, la materia probatoria consiste en demostrar el dolo como una actuación de las personas que integraron la mesa directiva que con su actuar afectaron el proceso electoral por haber favorecido a un partido político determinado, aspecto que además de ser impreciso por el recurrente, no se encuentra acreditado por ningún medio de prueba, ni puede inferirse.-----

En efecto, se sostiene que el partido político inconforme, fue impreciso en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevaron a afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de las casillas cuestionadas actuaron en forma preferente y conforme a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, pues no expresan los motivos por los cuales se puede deducir tal situación, ni que circunstancias tomaron en cuenta para arribar a

tal conclusión, esto es, qué actos de los funcionarios de casilla fueron dolosos durante la contabilización, ya que ello no se desprende de ninguna parte del escrito de agravios, ni de las pruebas anexadas y admitidas. -----

Por otro lado, no puede afirmarse que los funcionarios de las casillas cuestionadas hubieren actuado dolosamente, por considerar el partido recurrente que se alejaron de los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad por no haberse asegurado la efectividad del voto por el referido favoritismo hacia el Partido Revolucionario Institucional, pues aún y cuando en el mencionado capítulo de hechos refieren que los representantes de su partido hicieron del conocimiento a la mesa directiva de las casillas impugnadas que los presuntos candidatos del Partido Revolucionario Institucional no podían ser representantes de dicho partido ante las casillas, en virtud de que no se encuentra probado que así hubiere sucedido, pues de las pruebas aportadas no se desprende que los representantes del Partido Acción Nacional hubieren hecho del conocimiento a la mesa directiva de la casilla de que un candidato no puede ser representante del partido que la postuló, por tanto al no probarse esta situación, tampoco podemos inferir dolo alguno en perjuicio de los demás partidos políticos. -----

A más de lo anterior, de la pruebas aportadas se desprende que en la casilla 1895 básica existe una hoja de incidentes en la que no se hizo constar la situación alegada y además no obra protesta

alguna que nos pueda conducir a la conclusión en el sentido de que existió la manifestación que refiere el quejoso. -----

Por lo anterior no puede sostener que los funcionarios de casilla hubieren actuado en forma dolosa, tanto en la contabilización de los votos como en la efectividad de la percepción del sufragio, ya que se insiste, no existe prueba alguna, siendo que para acreditar el dolo debe demostrarse la actitud del sujeto con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional y en el caso no se infiere, ni se encuentra demostrada tal conducta. -----

Además de lo anterior, debe partirse de la premisa de que los integrantes de la mesa directiva de casilla, ostentan la presunción de actuar siempre atendiendo a la buena fe de las instituciones electorales, por tanto, para desvirtuarla debe haber prueba contundente que lo indique. -----

Abundando, el principio de buena fe consiste en la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso (en este caso electoral), por ser socialmente admitida como correcta. -----

Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos legales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe.

Lo anterior, adquiere relevancia en la materia que nos ocupa, pues quienes forman parte de las instituciones electorales reciben la capacitación en la que se le hizo saber la manera correcta en que

debía de integrarse la documentación que recibiría el Presidente de cada una de las mesas Directivas de Casilla que se instalarían el día de la elección, lo cual acarrea la presunción de que tales funcionarios conocen el proceso de conformación de los paquetes con documentos electorales, lo que genera la presunción de que su actuar es acorde a los principios rectores de la materia electoral, pues así se desprende de los artículos 156, 161, 162, 163 y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Sustentan lo anterior, los criterios aislados que a continuación se transcriben: -----

Novena Época; No. Registro: 168826; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): **Común**; Tesis: I.7o.C.49 K; Página: 1390; **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditéz en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

Tercera Época; No. Registro: 919192; Instancia: Sala Superior; Tesis Aislada; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VIII, P.R. Electoral; Materia(s): Electoral; Tesis: 121; Página: 143; Genealogía: Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 045/98. **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos

de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.- Partido Acción Nacional.-28 de agosto de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 045/98.

Dicha presunción de buena fe de los funcionarios de casilla, admite prueba en contrario, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, quien afirme que determinados funcionarios de casilla actuaron con dolo al momento de realizarse el escrutinio y cómputo tiene la carga de demostrar de manera contundente, la existencia de las conductas y maquinaciones de éstas personas para desvirtuar la presunción inferida de los diversos dispositivos legales que regulan el proceso electoral. -----

En este orden de ideas, suponiendo que la actitud dolosa que imputa el quejoso, estuviera basada en el hecho de haber permitido que fuesen representantes de casilla los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional a tercera y quinta regiduría, tal situación no puede

imputárseles, ni reprochárseles a los funcionarios que integraron la mesa directiva, sino en todo caso al Consejo Electoral que fue el que permitió su registro, pero además debe indicarse que en tal actuar no se puede considerar la existencia del dolo, ya que como se viene diciendo, tiene que demostrarse que existe una actitud positiva fraudulenta y en el caso, no está demostrado que los funcionarios de casilla supieran que la ley prohibiera a un candidato ser representante y además la supuesta inclinación de los funcionarios hacia el partido que ganó la elección, aspectos que sin duda demostrarían la mala fe en la actuación de dichos funcionarios. -----

Además de lo anterior, no puede sostenerse que los integrantes de la mesa directiva de casilla, actuaron dolosamente por no proteger y garantizar la libertad plena de los electores para emitir su sufragio, por aducir el recurrente la presencia de personas que inhibieron esa libertad en la casilla, en atención a que a juicio de ésta Sala, tales aspectos no están demostrados, según se ve a continuación: -----

Como se viene diciendo, el dolo, implica una intención de simular algo, en este caso, se tiene que demostrar que los funcionarios imputados tenían la intención de engañar a las personas que participaron en el proceso electoral (partidos políticos, ciudadanos, autoridades electorales) al integrar en contra de las normas previamente establecidas, los documentos a utilizar el día de la jornada electoral, en particular el número de

boletas correspondientes a cada una de las mesas directivas de casilla. -----

El actuar de los funcionarios de casilla a este respecto tiene sustento en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en los artículos que a continuación se transcriben: -----

**Artículo 3.-** La aplicación de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ciudadanos, los partidos políticos y los poderes del estado son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, en los términos que se disponen en la Constitución Política para el Estado y en este Código.

La función estatal de elecciones se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**Los ciudadanos guanajuatenses deben participar activamente en las diferentes etapas del proceso electoral, con el fin de asegurar su correcto desarrollo y lograr elecciones que garanticen la soberanía expresada por el sufragio popular.**

**Artículo 45.-** El Estado, los partidos políticos y **los ciudadanos**, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que **se regirán por los principios** de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, **imparcialidad**, objetividad y certeza.

**Artículo 156.-** Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato Constitucional. **Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.** Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

**Artículo 160.-** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, **ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;** y
- VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

**Artículo 165.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:**

I. En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones para elegir diputados y gobernador, **los Consejos Distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un 10% de ciudadanos que en ningún caso el número de ciudadanos sorteados será menor de cincuenta por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de febrero, determine el Consejo General del Instituto Electoral.**

II. **A los ciudadanos sorteados se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles**, por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de abril y hasta la segunda semana de mayo del año de la elección.

De los dispositivos transcritos se desprende que la recepción del sufragio corre a cargo de ciudadanos, que al ser seleccionados mediante sorteo, son capacitados para desempeñar la función encomendada con base en los principios que marca el artículo 45 antes mencionado; además una vez sorteados, se procede, por parte de la autoridad administrativa electoral a realizar una evaluación para excluir a los que no sean elegibles, es decir, que no cumplan con los requisitos que marca el artículo 160 transcrito líneas arriba.-----

De aquí nace la presunción de buena fe antes aludida, en el sentido de que los funcionarios electorales que integran las mesas directivas de casilla, deben ser seleccionados de entre la población y una vez realizado lo anterior se procede a efectuar una evaluación de las personas que cumplan con los requisitos legales, en particular el contenido en la fracción V del artículo 160, esto es, que no sean representantes de un partido político contendiente. -----

Es oportuno precisar, que los funcionarios de casilla, como ciudadanos que son, pueden tener ciertas preferencias políticas o electorales, sin que

ello se considere un impedimento para integrar la mesa directiva de casilla y recibir la votación, ni tampoco es un elemento suficiente que demuestre que su actuación fue contraria a la ley.-----

Lo anterior se considera así en tanto que el sujeto (candidato a regidor) tenga una actitud pasiva, es decir no haga manifestaciones de inducción al voto; además de que en el caso, se cuestiona la presencia de sujetos que a decir del impugnante fueron candidatos a regidores y actuaron como representantes de casilla, siendo que no está demostrado que hubieren hecho actividades de proselitismo en el interior de la casilla, ni que hubieren ejercido directamente la presión sobre el electorado, aspectos que son fundamentales para estimar que tales personas ejercieron violencia sobre el electorado, pero que en el caso, ni siquiera son mencionadas y mucho menos probadas, por lo que se puede concluir que tales persona no realizaron ninguna presión al electorado. -----

Una vez puntualizado lo anterior, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos a efecto de determinar si al recurrente le asiste la razón respecto del agravio que se analiza. -----

El recurrente manifiesta en los dos motivos de disenso que se analizan que existe dolo en la contabilización de votos en las casillas 1895 básica y 1903 contigua, por lo que aporta para ello la hoja de incidentes 1 / 2, solamente respecto a la primera de las casillas mencionadas y acta numero 3 tres de escrutinio y cómputo para las dos casillas

que menciona, todas en copia al carbón, las cuales al ser documentales públicas de conformidad con lo que señalan la fracción I del artículo 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato merecen valor probatorio pleno. -----

En la hoja de incidentes alusiva a las casilla 1895 básica no se desprende la conducta atribuida a los funcionarios de casilla por parte del recurrente, ya que solamente se hizo constar: -----

*“10:50 Se presentó persona con doble registro nominal;” “11:22 Aparece persona tomando fotos” y “13:00 se presentó persona videograbando”*

Lo anterior no demuestra que los funcionarios de casilla que integran las casillas mencionadas hayan desplegado conductas tendentes a simular o maquinar actos, tales como permitir que el candidato o personas hayan inhibido la libertad de los votantes, en atención a que las conductas descritas en la hoja de incidentes no son atribuibles a los funcionarios de casilla, tal y como lo pretende demostrar el recurrente. -----

El acta numero 3 de escrutinio y cómputo tampoco resulta idónea para demostrar las afirmaciones vertidas en el concepto de agravio, ya que en dicha documental solamente se hizo constar el conteo de los votos relativos a cada uno de los partidos, el número de boletas sobrantes inutilizadas y el total de votos que se emitieron; empero, no se demuestra conducta dolosa alguna desplegada por los funcionarios imputados porque en la misma solamente se hacen constar actos relativos al análisis de la votación en tal casilla.-----

Por lo tanto, no se demuestra que los integrantes de las mesas directivas que participaron en las casillas que se revisan, hayan actuado de manera parcial favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional. -----

En este apartado es oportuno indicar que la tesis que tiene como rubro: "CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA", no se actualiza, en virtud de que el impugnante en ninguna parte de sus argumentos de discordia expuso que algún candidato hubiere sido funcionario de casilla, por lo que pone de manifiesto la notoria inaplicación de tal tesis. -----

Por lo que respecta a la ausencia de protección y garantía de libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla, por la presencia de personas que a su consideración lo inhibieron con su mera presencia y permanencia en el centro de votación como vigilante de la actividad de la mesa directiva y de los electores, además del poder material y jurídico que detentan por ser candidatos a un cargo de elección popular y para el cual necesitan el acercamiento con los vecinos de la localidad, dicho argumento se estima infundado, atento a lo siguiente: -----

Debe puntualizarse que este argumento de discordia debe interpretarse conjuntamente con los hechos 1 y 2, en las cuales afirma la presencia de presuntos candidatos a regidores en las casillas cuestionadas, por lo que la presión que aduce, es precisamente por la presencia de Rodríguez Aranda Teresita de J., y Alba García Rosalba. -----

De inicio debe quedar establecido que las personas antes referidas no se encuentra demostrado que hubieren contendido en la formula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que a ese respecto, no existe prueba que demuestre tal afirmación, por lo que no puede tenerse por acreditado que Rodríguez Aranda Teresita de J., y Alba García Rosalba hayan contendido para tercer y quinto regidor, lo que de inicio ya coloca a su agravio en calidad de infundado. -----

En razón de lo anterior, no puede estimarse que en el presente caso existiere presión por parte de Rodríguez Aranda Teresita de J., y Alba García Rosalba, hacía el electorado con la finalidad de que votaran por el partido que representan, pues se insiste, no podemos analizar dicho agravio, porque no existe constancia alguna que indique que esas personas eran integrantes de la formula contendiente del Partido Revolucionario Institucional para la elección municipal. -----

Por otro lado, cierto resulta que conforme a la fracción IX del artículo 330, se debe declarar la nulidad por ejercer violencia fisica o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, sin embargo, debe destacarse que aunado a lo anterior, el disidente no explica porque razón concluye que la presencia de un candidato a regidor como representante de un partido político ejerce influencia sobre el electorado y además tiene

un poder material y jurídico, puesto que ello solo es una afirmación que no se encuentra robustecida con prueba alguna. -----

En abundamiento, el bien jurídico tutelado de la fracción IX del 330 referido, es la protección de la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla. -----

También se protege la certeza, en el entendido de que la votación recibida en la casilla efectivamente represente la voluntad ciudadana que debe ser expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores. -----

Es decir, esta causal de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en una casilla que expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos. -----

Para configurar esta hipótesis de nulidad debe demostrarse: -----

- a) Que exista violencia física o presión. -----
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. -----
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. -----
- d) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para

obtener votos a favor de un determinado partido, o bien, que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes. -----

Con lo anterior se pretende salvaguardar como bien tutelado la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad. -----

Es indudable que la libertad del sufragio implica que los electores puedan votar de manera libre, sin ningún tipo de coacción, por la opción política que les atraiga. -----

Asimismo, los funcionarios de casilla deben realizar sus funciones atendiendo a los principios que rigen las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia). -----

La presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, la cual puede hacerse por cualquier persona. -----

Por presión se entiende la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, en el caso, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje

en el resultado de la votación de manera decisiva. -----

De esta manera, por presión se entiende cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o bien, cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones. -----

Por otro lado, el proselitismo a favor de un partido político dentro, fuera o en las inmediaciones de la casilla, puede ser entendido como una forma de presión sobre los electores, pues tal actividad se realiza con la finalidad de incluir en el ánimo de la ciudadanía para obtener votos a favor de un determinado contendiente, lo que lesiona la libertad del sufragio. -----

Tal presión debe hacerse sobre los sujetos pasivos que deben ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso. -----

Por tanto, es necesario que el hecho irregular esté particularmente identificado en el tiempo (debe darse durante la jornada electoral), así como las circunstancias de modo (cómo se ejerció la violencia física o presión) y lugar (en qué sitio se cometió el hecho irregular) que faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal. -----

Ahora bien la determinancia para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado

número de electores o funcionarios de casilla, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer que un número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello éste alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar, o que esos hechos irregulares se cometieron en la mayor parte de los funcionarios de casilla que los obligaron a realizar sus funciones en forma diversa a la estipulada por la ley. -----

En tales circunstancias, a fin de evaluar la determinancia en forma objetiva, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados. -----

Por lo anterior, el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, pues además debe existir una modificación en la voluntad por el temor de sufrir un daño. ----

En forma enunciativa, podemos ejemplificar algunos de los casos más recurrentes que se invocan como violencia o presión: 1.- Proselitismo; 2.- Acarreo; 3.- Propaganda electoral el día de la jornada electoral en el lugar en que se instaló la casilla o sus alrededores; 4.- Entrega de dádivas o compra del voto; 5.- Ejecución de programas oficiales para la compra del voto; 6.- Entrega de dinero a miembros de las mesas directivas de casilla; y, 7.-Publicitación de obra pública. -----

En tales condiciones, aún y cuando, fuese cierto que los candidatos a regidores sirvieron como representantes de partido ante la mesa directiva de casilla, no podemos arribar a la conclusión de que se hubiere empleado presión sobre el electorado para que el Partido Revolucionario Institucional se hubiere beneficiado con la votación captada, puesto que es indudable que un simple candidato no tiene poder ni jurídico, ni material, para inhibir la voluntad del electorado.

En efecto, dichos candidatos con su presencia en la jornada electoral como representantes del Partido Revolucionario Institucional, bajo ninguna perspectiva pueden generar la presunción de presión sobre los electores, puesto que no tienen poder material y jurídico alguno que pudieran detentar frente a los vecinos de la localidad, ni mucho menos puede estimarse que entablen múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, ya que los ciudadanos no pueden temer, en tales condiciones, que su posición se vea afectada tácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación que se obtengan en la casilla, en atención a que los candidatos a regidores no son una autoridad, ya que no tienen imperio, ni coercibilidad para producir los actos negativos que el elector pudiera pensar que se ocasionarían en su perjuicio, esto es, no es posible que un candidato a regidor pueda generar represalias sobre un elector y por ello no es posible que pueda ejercer presión para obtener votos en su beneficio, pues ni

remotamente podemos considerar una subordinación de parte del elector hacia el candidato a regidor. -----

Es por ello que se ha estimado que la nulidad solo puede verificarse cuando el elector puede temer una posible represalia de parte de la autoridad, (no así de un candidato), por lo que solo en ese caso, el elector puede sentirse coaccionado o inhibido y orillándolo a cambiar el sentido de su voto y sufragar por el partido del que haya emanado la autoridad que esté presente en la casilla, esto es, el elector puede sentirse amenazado velada o supuestamente. -----

En razón de lo anterior, se concluye que aún y cuando se hubiere demostrado que los candidatos a regidores sirvieron como representantes del partido Revolucionario Institucional ante las casillas cuestionadas, tal situación no conlleva presión alguna sobre el electorado, porque sencillamente no existe poder material, ni jurídico, esto es, no existe subordinación, ni respeto alguno que pudiera producir un cambio forzado en el aspecto interno del elector. -----

Como corolario, debe indicarse que la ley no prohíbe a un candidato a regidor para que se desempeñe el día de la elección como representante del partido político que lo postula, según se observa del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice: -----

**ARTÍCULO 33.** *Queda impedido para actuar como representante de los partidos políticos nacionales o estatales ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien esté en los supuestos siguientes:*  
 I. Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;  
 II. Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado;

- III. Ser magistrado, juez instructor o secretario del Tribunal Federal Electoral;
- IV. Ser magistrado, juez instructor o secretario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato;
- V. Ser miembro del servicio profesional electoral;
- VI. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca; y

VII. Ser agente del ministerio público federal o local.

Por lo que hace a los ministros de los cultos, se estará a lo dispuesto por el artículo 130 incisos d) y e) de la Constitución general de la República y su ley reglamentaria.

Además de que el artículo 201 del mismo cuerpo normativo dice:

*ARTÍCULO 201. Para ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla o representante general, deberán llenar los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano residente del municipio o del distrito en su caso, en el que se instale la casilla;
- II. Estar inscrito en el padrón;
- III. Contar con credencial para votar; y,
- IV. Saber leer y escribir.

Con lo anterior, se demuestra que no existe restricción alguna para que el candidato a regidor puede desempeñarse como representante de partido ante la mesa directiva de casilla, además de que no se demostró que hubiere realizado actos de proselitismo de campaña. -----

QUINTO.- Aduce en el tercer argumento de discordia: -----

**TERCERO.-** Causa agravio al Partido Acción Nacional el resultado de la votación obtenido en la casilla número 1901 Básica en infracción a lo dispuesto por los artículos 156, 201 y 203 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 de la Ley en cita.

De igual forma causa agravio a mi representada, la dolosa contabilización de los votos obtenidos en esta casilla, en el resultado del Compuo Municipal y consecuentemente, la Declaratoria de Validez de las elecciones y la ilegal emisión de la Constancia de Mayoría.

Lo anterior es así, por las razones lógico-jurídicas que a continuación expongo:

La integración de las Mesas Directivas de Casilla se realiza de manera legal, imparcial y objetiva, apegada siempre a salvaguardar la efectividad del voto, es por ello que se realiza por insculación de entre las personas que se encuentran inscritas en el padrón electoral, siendo ellos quienes se encargarán de cuidar y vigilar que la jornada electoral se lleve a cabo con apego a lo que establece la Ley, se realiza de esta manera porque es la población quien tiene el mayor interés en que la elección sea legal y se respete su derecho de elegir a las personas que nos van a gobernar.

El error numérico en las actas de escrutinio y cómputo que se detectaron en esta casilla es determinante para el Partido que represento, ya que el número de boletas que se recibieron por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato en esa casilla fue de 721 boletas, de las cuales se utilizaron 406, quedando 303 boletas sobrantes, lo cual da un total de 709 boletas, existiendo un faltante de 12 boletas, de las cuales se desconoce su destino, situación que quedo asentada en la hoja de incidentes 2/2 lo cual fue el resultado de la conducta amañada de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

Así pues son determinantes las causales de nulidad que en este agravio se esgrimen para el resultado de la elección, de decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante a favor del Partido Acción Nacional.

Señalamos aplicable lo mencionado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación de Veracruz-Llave).**-La interpretación funcional del artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, permite concluir que los candidatos de los partidos políticos se encuentran inmersos en la prohibición de no tener cargo de directivo partidista, de cualquier jerarquía, para intervenir como miembros de la mesa directiva de casilla. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el valor protegido con esta exigencia negativa consiste en tutelar la vigencia de la generalidad de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, toda vez que, cuando los dirigentes partidistas intervienen en la mesa directiva de una casilla, se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos, a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos que dirigen, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignan en el escrutinio y cómputo de la elección, abren la posibilidad de depender de un ente extraño a la mesa directiva, como es un partido político, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos, y generan la expectativa de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia del dirigente es susceptible de provocar sensación de intimidación en algún grado, de que pueden sufrir algún perjuicio posterior, sobre todo en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa. Por esto, la expresión dirigentes partidistas contenida en el precepto interpretado, no debe limitarse a su concepto o extensión gramatical, sino que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando como directriz principal la finalidad perseguida con la prohibición, conforme a la cual, no sólo se refiere a los dirigentes que integran los órganos de la estructura estatutaria de los partidos políticos, sino a todos los que evidentes ente ejerzan funciones iguales o semejantes a las de aquellos, dentro de un partido político, con motivo de una elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, y en esta situación se encuentran, indudablemente, quienes son designados como candidatos de algún instituto político, ya que éstos tienen que participar, de manera natural, con los dirigentes formales, en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, como son las estrategias de campaña y proselitismo, la formación de programas de gobierno para el caso de llegar a la victoria, y en general, el conjunto de acciones encaminadas a la finalidad apuntada, con lo cual adquieren especial preponderancia, por lo menos durante el proceso electoral, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 017/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 389-390.

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD.**

**CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).**-El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.-Partido Acción Nacional.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.-Partido de la Revolución Democrática.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

*Recurso de inconformidad. SC I RI 035/91. Partido Acción Nacional. -23 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.*

**Nota:** *En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.*

Es infundado el anterior motivo de inconformidad, en razón de lo siguiente: -----

Al igual que el anterior argumento de discordia el motivo de inconformidad se estudiara atendiendo a la causa de pedir planteada por el recurrente en todo su escrito recursal. -----

Como ya se expuso en el considerando que antecede, mismo que se da por transcrito a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en el presente motivo de discordia tampoco puede considerarse que exista dolo en la contabilización del cómputo, puesto que, como ya se dijo, el dolo es una actividad fraudulenta de un ente que obra alevosamente de mala fe. -----

Siendo que en el caso, el recurrente no refiere argumento y mucho menos ofrece medio de prueba que demuestre de manera contundente, la conducta encaminada a simular o maquinar actos por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla en favor de algún Partido Político en particular, por tanto no puede afirmar que la actitud de los funcionarios de casilla hubiere sido dolosa, pues tal situación no se encuentra probada al no existir prueba tendente a esa circunstancia. –

En abundamiento, no puede sostener el quejoso que los funcionarios de casilla hubieren

obrado de mala fe y con dolo por el hecho de que a su consideración en esa casilla se recibieron 721 setecientas veintiún boletas de las cuales se utilizaron 406 cuatrocientas seis, quedando como sobrantes inutilizadas 303 trescientas tres, que al sumarlas da la cantidad de 709 setecientas nueve boletas, teniendo un faltante de 12 doce boletas. ---

Lo anterior, no obstante que pretende probarlo aportando los medios de prueba, consistentes en: copias al carbón de las actas numero 1 y 2 de la jornada electoral, 3 de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes 2/2 relativa a la casilla 1901 básica. -----

En efecto, es indudable que al reunir estas documentales las calidades que menciona la fracción I del artículo 318, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el diverso 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin embargo con ello no se demuestra la mala fe en la contabilización de los votos, sino únicamente que existió una equivocación por un error, puesto que no existe prueba alguna que nos haga deducir que tal equivocación fue deliberadamente provocado por los funcionarios de la casilla, por lo que en todo caso debemos apelar a que se trató de un error por presumirse la buena fe, tal como ya ha quedado definido en el considerando que antecede.-----

Ahora bien, del acta numero 1 de instalación de casilla, se obtienen los datos que se exponen en el siguiente cuadro comparativo: -----

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	NÚMERO DE FOLIOS	CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS ATENDIENDO AL NÚMERO FOLIOS.
1901 básica	721	Del 006775 al 007483	709

En el acta número 3 relativa al escrutinio y cómputo de la casilla materia de este agravio, se desprenden los siguientes datos: -----

CASILLA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON (INCLUIDOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS)	DE QUE LOS	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	SUMATORIA DE VOTOS RECIBIDOS POR TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS (incluidos los votos de las candidaturas comunes)	RESULTADO DE SUMAR VOTOS EMITIDOS Y BOLETAS SOBRANTES.
1901 básica	406		303	406	709

De la hoja de incidentes en el apartado de escrutinio y cómputo se hizo constar lo siguiente: --

*“11:57 PM SE LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO VARIAS VECES LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN DE EL MISMO RESULTADO DE 709 BOLETAS DE UN TOTAL DE 721 ABIENDO UN FALTANTE DE 12 BOLETAS”*

De lo anterior se desprende que no existe error en el cómputo de los votos emitidos en ésta casilla, pues es claro que se realizó una anotación incorrecta por parte del secretario de casilla en el apartado relativo a boletas recibidas del acta 1 de la jornada electoral. -----

Así es, del acta número 1 se desprende que el secretario de la casilla cuestionado, anotó como número de folio inicial el 006775 al 007483, asentando además que las boleta recibidas fueron 721. -----

En efecto, es evidente que la persona que anotó el número de boletas recibidas incurrió en un desacierto, atendiendo a que el número a que hace referencia es precisamente 721 setecientas veintiún boletas.-----

Sin embargo, considerando que presumiblemente y que con toda seguridad los funcionarios de casilla debieron haber contado los folios recibidos, tenemos una presunción de buena fe. -----

Dicha presunción deriva de que los actos electorales, que se llevan a cabo durante el día de la elección son realizados por ciudadanos insaculados del padrón electoral a los cuales se les proporciona una instrucción muy básica en la materia cuando dichas personas acuden a la preparación; pero existen situaciones en las cuales los ciudadanos que esperan emitir el sufragio en la fila, de manera emergente, son invitados a integrar la mesa directiva de casilla sin ninguna preparación al respecto, por ello es posible que el llenado de las actas de la jornada electoral puede adolecer de ciertos errores o incluso ausencia de datos generados, no por dolo sino por descuido, distracción o por falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos.-----

Se sostiene lo anterior, en virtud de que del acta 1 se advierte que los funcionarios de casilla recibieron las boletas que van desde el numero de folio número inicial 006775 al folio 007483, que contadas una por una debe arrojar el resultado de 709 boletas. -----

En tal tesitura, estimando el acta 3, advertimos que las boletas utilizadas fueron 406 que sumadas al número de boletas sobrantes de 303, se obtiene el total de 709, lo que coincide con lo anotado en el acta 1 en el renglón .-----

Como podemos advertir, el número de boletas entregadas conforme al folio necesariamente deben ser 709 y no las 721 que como erróneamente se anotó en el acta número 1, en razón de que no puede alterarse la foliación, ni haberse repetido algún número de folio, lo que pone en evidencia un error por parte del funcionario de casilla que las contó y anotó, más no así una actividad de mala fe.-----

Es cierto que en la hoja de incidentes relativa a esta casilla, se hizo constar que al momento de realizarse el cómputo de votos emitidos en la casilla que se revisa faltaban doce boletas, pero también es verdad que los conteos realizados no coincidían con la cantidad de boletas recibidas consignada en el acta 1 de la jornada electoral, porque como se hizo constar con antelación en realidad se recibieron 709 boletas; por tanto, esa documental deriva inconducente para demostrar las afirmaciones del recurrente.-----

Por lo tanto, aún y cuando existen errores en la captura de los datos, ello no es determinante para anular la votación recibida en la casilla, puesto que deben prevalecer los actos válidamente emitidos, en razón de que se encuentran aclarados tales errores, con los argumentos señalados con antelación. -----

Máxime que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación obtenida en la referida casilla es de 254 votos, por lo que es mínimo el error alegado por el disidente y por ello no es determinante para el resultado de la votación obtenida. -----

Lo anterior con sustento legal en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: ---

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del*

*pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

**Tercera Época:** *Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.***

Tales situaciones nos hacen concluir que en esa casilla se recibieron realmente 709 boletas y que sólo se incurrió en error al momento de anotar el número de boletas recibidas, por lo que tal situación no debe trascender para anular la votación de la casilla en los términos cuestionados por el recurrente.-----

Por lo anterior, resultan inaplicables las tesis citadas por el partido recurrente, en virtud de que no son atingentes a sostener los argumentos vertidos y analizados. -----

SEXTO.- Expone en el motivo de inconformidad subsecuente: -----

**CUARTO.-** *Causa agravio al Partido Acción Nacional el resultado de la votación obtenido en la casilla número 1901 Contigua en infracción a lo dispuesto por los artículos 156, 201 y 203 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 de la Ley en cita.*

*La integración de las Mesas Directivas de Casilla se realiza de manera legal, imparcial y objetiva, apegada siempre a salvaguardar la efectividad del voto, es por ello que se realiza por insaculación de entre las personas que se encuentran inscritas en el padrón electoral, siendo ellos quienes se encargarán de cuidar y vigilar que la jornada electoral se lleve a cabo con apego a lo que establece la Ley, se realiza de esta manera porque es la población quien tiene el mayor interés en que la elección sea legal y se respete su derecho de elegir a las personas que nos van a gobernar.*

*Derivado de lo anterior se tiene plena confianza en que la actividad que les fue encomendada se lleve a cabo de forma legal y salvaguardando los derechos y prerrogativas tanto de los electores y de los Partidos Políticos contendientes. Situación que en el caso que nos ocupa se ignoró y se soslayó el derecho a emitir el voto de forma libre y sin presiones, debido a que en todo momento el representante general del Partido Revolucionario Institucional estuvo ejerciendo presión sobre los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para que actuaran conforme a sus intereses beneficiando en todo momento al partido al que pertenecen y que representan, siendo esta conducta nociva para el ejercicio democrático que se pretendía llevar, pues se manipuló la voluntad de los ciudadanos, induciéndolos en todo momento a votar por el candidato de su partido.*

La inducción del voto por el mecanismo mencionado, debe ser considerada como grave y sustento de la nulidad planteada, por el evidente perjuicio que causa al Partido Acción Nacional, toda vez que al no proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, por la presencia de candidatos a cargos de elección popular que inhiben esa libertad hasta con su mera presencia y más aun con su permanencia en el centro de votación como vigilante de la actividad de la mesa directiva y de los electores.

Asimismo, el error numérico consiste en que el número de electores que votaron es de 377, los representantes de partido que votaron en esa casilla fueron 3, dando un total de 380 votos emitidos, cifra que no coincide con lo asentado en la mencionada acta ya que la cantidad que aparece tanto con número y letra es de 800 ochocientos votos emitidos, lo cual es totalmente erróneo, ya que el total de boletas entregadas en esa casilla fue de 712, de igual forma existe error en el apartado de boletas sobrantes inutilizadas ya que como ya se mencionó el número total de boletas entregadas fue de 712, menos las boletas utilizadas las cuales fueron 380 dan un total de boletas sobrantes de 332, no 331 como erróneamente se asentó en el apartado correspondiente dentro del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, resultado de la conducta ilegal e irresponsable de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

Así pues, son determinantes las causales de nulidad que en este agravio se esgrimen para el resultado de la elección, de decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante a favor del Partido Acción Nacional.

Resulta aplicable lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**-Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.-Partido Acción Nacional.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147."

**CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (Legislación de Querétaro).**-Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97.-Partido Revolucionario Institucional.-4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 37, Sala Superior, tesis S3EL 014/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 396-397.

Son infundados los argumentos de  
inconformidad. -----

De la narrativa expuesta, se advierte la existencia de dos conceptos de agravio distintos, por lo que se procederá al análisis en cada uno de ellos. -----

El primero de los motivos de disenso deriva infundado en atención a las consideraciones que a continuación se exponen: -----

El inconforme sustenta su inconformidad en la causal contenida en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual a continuación se transcribe.-----

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [...] IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”*

De lo expuesto se desprenden dos elementos que el impugnante debe de acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula: -----

- 1.- Que exista violencia física o presión;
- 2.-Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- 3.- Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Como ya se indicó, se entiende por violencia física aquéllos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y, por presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.-----

Igualmente, ya ha quedado puntualizado que por presión debe entenderse la afectación interna del funcionario de la casilla o en su caso del elector, de tal manera que pueda modificar su

voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. De esta manera, por presión se entiende cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o bien, cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones.-----

Por último, es necesario dejar asentado que el valor jurídicamente tutelado en esta causal, es el principio de certeza que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna forma estuvo viciada y que resulta determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla.-----

Del artículo 322 segundo párrafo, se desprende el principio de la carga de la prueba, consistente en la obligación que tiene el recurrente de acreditar sus afirmaciones, para lo cual aportó como medio de prueba únicamente la copia al carbón del acta de la jornada electoral número 3 de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1901 contigua, la que al tener las características que marca el artículo 318 fracción primera, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el diverso numeral 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

La documental antes mencionada deriva inconducente para demostrar los extremos de la causal que hace valer el recurrente, pues del texto de la misma no se advierte que se haya hecho constar la presencia en todo momento del representante general del Partido Revolucionario Institucional en esa casilla.-----

Además, tampoco consta en el cuerpo del acta aludida que ese representante del Partido Revolucionario Institucional haya ejercido presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, esto es, no se observa en el documento en análisis la existencia de apremio o coacción moral sobre las personas que integraron la mesa directiva o sobre los electores, ni tampoco que esa presión haya provocado determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.-----

Por tanto, al no ser conducente la documental para demostrar la existencia de violencia física o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, tampoco se está en posibilidad de determinar si la conducta atribuida incide en el elemento determinante para el resultado de la votación.-----

Así mismo, del cuerpo de dicho documento, no se advierte que haya estado presente el candidato del Partido Revolucionario Institucional; así mismo no se demuestra que se haya ejercido sobre los electores que votaron en esa casilla y las personas que recibieron los sufragios, violencia física o presión por parte del representante general

del Partido Revolucionario Institucional o del candidato de este partido.-----

A mayor abundamiento el recurrente tampoco refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos en los que sustenta el agravio, pues si bien refiere que en todo momento se dio la presencia de los representantes del partido político ganador en la elección y del candidato de ese mismo partido, también es verdad que no establece los hechos desplegados por el representante general y candidato del Partido Revolucionario Institucional que hayan afectado de manera física o moral a los funcionarios de casilla; tampoco señala el momento en el cual se presentaron los hechos que refiere en el agravio, y mucho menos en que parte del local en el que se instaló la casilla se presentaron los acontecimientos imputados.-----

Sustenta lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).**—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.-----

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de

2002.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.-----

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).**—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.-----

**Tercera Época:** *Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos. Nota:* En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de JURISPRUDENCIA: número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. *Revista Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Por otra parte, en lo relativo al argumento vertido en el sentido de que en esa casilla existe error numérico consistente en la discrepancia entre el número de votos emitidos y las boletas recibidas en esa casilla deriva infundado, en atención a los motivos que se exponen a continuación:-----

El recurrente hace valer la causal de nulidad relativa a la existencia de error, la cual tiene sustento legal en lo que dispone el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la que fue transcrita al analizarse el agravio anterior y del que se desprenden los siguientes elementos: -----

- a) La existencia de error o dolo en la computación de los votos; y, -----
- b) Que dicho error sea determinante para el resultado de la votación. -----

En atención a lo expuesto por el recurrente, se señala que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.-----

Para determinar la existencia del error aducido por el recurrente se hace necesario exponer, mediante un cuadro comparativo, los datos que se desprenden de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo numero 3 tres, relativa a la casilla que se revisa aportada por el recurrente para demostrar sus afirmaciones, la cual al revestir las calidades que marcan los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, adquiere valor probatorio pleno.-----

CASILLA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	SUMA DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS	SUMA DE ELECTORES QUE VOTARON MAS NUMERO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE SUFAGARON
1901 CONTIGUA	800	331	379	380

Del cuadro comparativo que antecede se desprende la existencia de un error por parte de los funcionarios de casilla al momento de asentar que

el número total de electores que votaron en esa casilla fue de 800 ochocientos, ya que tal cantidad es notoriamente desproporcionada en relación con el número de personas que votaron y el número de personas que integran una sección electoral que es de 750 setecientas cincuenta tal y como lo refiere el artículo 195 del ordenamiento electoral de nuestro Estado. -----

La inconsistencia que aduce el recurrente, es debido a un descuido por parte de los funcionarios al momento de asentar los datos en el acta de la jornada electoral, pero ello no es suficiente para declarar la nulidad de esta casilla en atención a que de los datos que se consignan en esa acta y de las manifestaciones del propio recurrente se desprende el número de boletas que se recibieron en esa casilla.-----

Es conveniente señalar que los actos electorales que se llevan a cabo durante el día de la elección son realizados por ciudadanos seleccionados del padrón electoral a los que, como ya se expuso, se les proporciona una preparación elemental en la materia; además existen situaciones en las que los ciudadanos que esperan emitir el sufragio en la fila, de manera urgente por ciertos imponderables, son invitados a integrar la mesa directiva de casilla sin ninguna instrucción al respecto, por ello es posible que el llenado de las actas de la jornada electoral pueda adolecer de errores o incluso de la ausencia de datos generados que no se traducen en graves; es decir, no se incurre en dolo sino descuido, distracción o bien

falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos. -----

Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 303.**

En efecto, el recurrente es omiso en aportar medio de prueba que acredite su aseveración, ya que solamente se limita a manifestar que el total de esas boletas fue de 712 setecientos doce, aportando al presente recurso el acta de escrutinio y cómputo aludida.-----

Ahora bien, si se realiza la operación aritmética de adición entre el número de votos emitidos (379) más la cantidad de boletas sobrantes o inutilizadas (331) obtenemos como resultado que el número de boletas utilizadas, lo es de 713 setecientos trece boletas.-----

Por otro lado, si realizamos la misma operación matemática entre el total electores que votaron (377), más los representantes de los partidos políticos (3), más el numero de boletas sobrantes (331), obtenemos como resultado la cantidad de 711 boletas utilizadas el día de la elección.-----

Por lo anterior, al no haberse acreditado por parte del recurrente que el número correcto de boletas recibidas fue de 712, esta Sala considera infundado el agravio, pues la diferencia obtenida de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo asignada es de un solo voto en relación con el número de boletas que refiere el recurrente, pues si se atiende al número de electores que votaron se desprende la existencia de una boleta de más, mientras que si se atiende al número de votos emitidos se observa una boleta menos respecto a la cantidad de folios recibidos que señala el inconforme.-----

No obstante, ello resulta intrascendente para anular la votación en la casilla señalada, porque entre el primero y el segundo lugar de la votación captada existe una diferencia de 215 votos, por lo que la diferencia que pudiera llegar a existir es mucho muy inferior, no siendo determinante para poder anular la votación de tal casilla, lo que otorga la calidad de infundado al agravio en estudio. -----

SÉPTIMO.- Expone en el quinto motivo de discordia: -----

**QUINTO.-** *Causa agravio al Partido Acción Nacional el resultado de la votación obtenido en la casilla número 1900 Básica en infracción a lo dispuesto por los artículos 156, 201 y 203 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales*

para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 de la Ley en cita.

En la casilla en comento se encontró la existencia de error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo, ya que el número de boletas que se recibieron por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato en esa casilla fue de 416 boletas, de las cuales se utilizaron 205, quedando 211 boletas sobrantes, lo cual no coincide con el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, ya que el número de boletas sobrantes inutilizadas anotado fue el de 428. Cabe señalar que nuestros representantes solicitaron a los miembros de la mesa directiva de casilla que asentaran el incidente correspondiente siendo omisos a dicha petición.

Con dicha conducta los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla actuaron con notoria parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional ya que hicieron caso omiso a nuestra petición de que se asentara el incidente en mención con lo cual se dejó en estado de indefensión al Partido Acción Nacional, ya que es la forma en la cual los Partidos podemos señalar las irregularidades que se presenten durante la jornada electoral y que queden asentadas en las actas respectivas, sin embargo los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla no accedieron a nuestra petición y pasaron por alto la mencionada irregularidad, resultado de la conducta ilegal e irresponsable de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

Así pues, son determinantes las causales de nulidad que en este agravio se esgrimen para el resultado de la elección, de decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante a favor del Partido Acción Nacional, como se acredita con las actas de escrutinio y cómputo que se acompañan al presente escrito. (Anexo 8)

Consideramos aplicable lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**-Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-1 68/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.-Partido Acción Nacional.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147."

**CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (Legislación de Querétaro).**-Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97.-Partido Revolucionario Institucional.-4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 37, Sala Superior, tesis S3EL 014/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 396-397.

Son infundados los argumentos de inconformidad. -----

La causal de nulidad relativa a la existencia de error tiene sustento legal en lo que dispone el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la que fue transcrita al analizarse el agravio anterior y del que se desprenden los siguientes: -----

- c) La existencia de error o dolo en la computación de los votos, y
- d) Que dicho error sea determinante para el resultado de la votación.

Como ya se ha dicho por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.-----

Para corroborar su agravio, el recurrente aporta como medio de prueba copia al carbón del acta numero 3 de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1900 básica, misma que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de la que se desprenden los datos asentados en el cuadro comparativo que a continuación se expone: -----

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS RECIBIDAS SEGÚN EL RECURRENTE	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	SUMATORIA DE VOTOS EMITIDOS	SUMATORIA DE VOTOS EMITIDOS MÁS
---------	-------------------	---------------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	---------------------------------

						<b>BOLETAS SOBRANTES.</b>
<b>1900 BÁSICA</b>	<b>NO HAY CONSTAN CIA</b>	416	205	428	205	633

Ahora bien, del contenido del artículo 322 segundo párrafo de la ley electoral se advierte que existe la obligación para las partes en el proceso electoral, en el sentido de que presentar los recursos correspondientes deberán acreditar los hechos que afirman.-----

El precepto referido impone al recurrente la obligación de probar los hechos sustentándose en pruebas idóneas y pertinentes a efecto de que se determine la procedencia de la nulidad planteada.--

Fundamentalmente el impetrante sostiene que existe disparidad entre el número de boletas recibidas por el presidente de la mesa directiva, con el total del votos emitidos y el número de boletas sobrantes, pues en relación al primero de los conceptos, afirma que se recibieron 416, de las cuales se utilizaron 205, por lo que desde su perspectiva el número de boletas sobrantes fue de 211 boletas.-----

Sin embargo, las afirmaciones anteriores carecen de sustento, en razón de que el recurrente no aporta medio de prueba alguno tendiente a demostrar que en la casilla 1900 básica, efectivamente se recibieron 416 boletas.-----

En efecto, del acta de la jornada electoral numero 3 de escrutinio y cómputo no se

desprenden datos que hagan presumir que en esa casilla se hayan recibido 416 boletas.-----

De los datos asentados en el cuadro comparativo se advierte que de la sumatoria de votos emitidos (205) más el número de boletas inutilizadas o sobrantes (428) da como resultado la cantidad de 633 boletas utilizadas el día de la elección en esa casilla.-----

Lo anterior adquiere relevancia, pues al realizarse la suma de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos se obtiene la cantidad de 205 votos equivalente al mismo número de boletas utilizadas, además de que al sumar el número de boletas sobrantes, que es de 428, nos da como resultado la cantidad de 633 boletas, empero, el recurrente es omiso en demostrar que la cantidad de boletas recibidas en dicha casilla son las que afirma y no las que arroja la sumatoria antes mencionada, por lo que se estima infundado el concepto de agravio.-----

Por otro lado también resulta infundado el argumento vertido en el sentido de que sus representantes solicitaron a la mesa directiva de casilla que asentaran el incidente correspondiente, a lo que hicieron caso omiso, lo que considera una notoria parcialidad de los funcionarios electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional por lo que se dejó en estado de indefensión al partido político que representa.-----

En lo relativo es necesario manifestar de manera puntual, que el actuar de los funcionarios de casilla se rige bajo el principio de buena fe, el

cual consiste en la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso (en este caso electoral), por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos legales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe.

Lo anterior, adquiere importancia en la materia, pues quienes forman parte de las instituciones electorales reciben la capacitación en la que se le hizo saber la manera correcta en que debía de integrarse la documentación que recibiría el Presidente de cada una de las mesas Directivas de Casilla que se instalarían el día de la elección, lo cual acarrea la presunción de que tales funcionarios conocen el proceso de conformación de los paquetes con documentos electorales, lo que genera la presunción de que su actuar es acorde a los principios rectores de la materia electoral, pues así se desprende de los artículos 65, 144 fracción IV y 146 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Dicha presunción admite prueba en contrario, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, quien afirme que determinados funcionarios de casilla actuaron de manera parcial durante toda la jornada electoral y de que no se hizo constar en la hoja de incidentes la protesta referida, para desvirtuar la presunción

inferida en los dispositivos legales mencionados tiene la carga de demostrar de manera contundente, la existencia de las conductas tendientes a la parcialidad de éstas personas hacia un partido político en particular.-----

Efectivamente, corresponde al recurrente acreditar que los integrantes de la mesa directiva de casilla realizaron las conductas que les imputa, sin embargo, no demuestra la existencia de la hoja de incidentes, ni tampoco presenta pruebas en las que conste que haya realizado la petición a los funcionarios de casilla para que asentarán las observaciones que refiere en la citada hoja de incidentes.-----

En abundamiento, el escrito de protesta no acredita por sí sólo lo aseverado en su contenido, por lo es que menester aportar pruebas tendientes a demostrar tal afirmación y por ello su agravio es infundado. -----

#### OCTAVO.- Dice en el sexto agravio:

**SEXTO.-** Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Ocampo, Guanajuato, Raúl Castillo López mantenían activa y aún hasta la fecha sigue funcionando su página de internet <http://raulcastillopri.blo.qspot.com/2009/06/bloq-post.html> en la cual se difunde propaganda electoral, la cual permaneció vigente en un período prohibido para ello, violando así lo dispuesto en el artículo 192 párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en vigor, que a la letra establece (Anexo 7):

**"ARTÍCULO 192.** Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas no deberá exceder se setenta y cinco días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados, ni de sesenta días para la elección de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales. Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrá difundir o publicar en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos.

..."

Por consiguiente el último día para realizar actos de campaña o propaganda electoral lo era el día miércoles primero de julio del año en curso, siendo este el cuarto día que antecede a la elección. A efecto de que se entienda mejor me permito ilustrarlo mediante la siguiente tabla:

Domingo 5 Julio	Sábado 4 Julio	Viernes 3 Julio	Jueves 2 Julio	<b>MÉRCOLES 1 JULIO</b>
Día de la Jornada Electoral	Primer día anterior	Segundo día anterior	Tercer día anterior	<b>ÚLTIMO DÍA PARA PROPAGANDA ELECTORAL</b>

Con su conducta, el partido político Revolucionario Institucional (PRI), así como su candidato, transgreden los principios de legalidad y equidad en la contienda, a los cuales deben sujetarse, obteniendo con su ilegal proceder una ventaja al hacer campaña mediante la publicidad realizada en internet y con ello el estar más tiempo ante la presencia del electorado en forma indebida y en perjuicio del partido político que represento.

Derivado de lo anterior y al habernos encontrado en una notoria y desleal desventaja, lo cual repercutió en el resultado de la votación emitida en el Municipio de Ocampo, Guanajuato, impugnamos además de las casillas anteriormente mencionadas en los agravios que anteceden, las cuales son 1895 Básica, 1900 Básica, 1901 Básica, 1901 Contigua y 1903 Básica, las que a continuación se enlistan: 1894 Básica, 1894 Contigua, 1985 Básica, 1895 Contigua 1, 1895 Contigua 2, 1896 Básica, 1896 Contigua, 1897 Básica, 1897 Contigua, 1898 Básica, 1899 Básica, 1899 Contigua, , 1901 extraordinaria, 1902 Básica, 1903 Contigua, 1904 Básica, 1904 Contigua, 1905 Básica, 1905 Contigua, 1906 Básica, 1906 Contigua, 1907 Básica, 1907 Contigua, 1908 Básica, 1909 Básica, 1910 Básica, 1910 Contigua, 1911 Básica, 1911 Contigua.

Resulta aplicable lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia: **PROPAGANDA ELECTORAL PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).**-El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González -Secretario: José Hermínio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

Compilación .Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820.

Los anteriores motivos de agravio derivan inatendibles en atención a que el acto que pretende impugnar no es materia de análisis en el presente recurso de revisión, ya que el mismo es materia del diverso procedimiento, por tanto resulta

inconducente emitir pronunciamiento sobre un tema que no es materia del recurso que nos ocupa.-

Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

*Octava Época; No. Registro: 220368; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; IX, Febrero de 1992; Materia(s): Común; Tesis: VI. 1o. J/67; Página: 70; **Genealogía**: Gaceta número 50, Febrero de 1992, pág. 61. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 591, pág. 393. **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 10/88. Gonzalo Tepalcingo Sánchez. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. Amparo en revisión 177/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 178/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 201/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo en revisión 207/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.*

En relación a su manifestación de que derivado de que el candidato continuó haciendo proselitismo en la página de internet que refiere en el agravio de cuenta después del periodo permitido, lo que motivó que encontrara en notoria y desleal desventaja y que por ello impugna las casillas transcritas en el tercer párrafo del ordinal que se revisa, el mismo deriva en insuficiente.-----

Lo anterior es así, en atención a que de la narrativa de su escrito de agravios, no establece claramente cuál es la causa de nulidad que pretende invocar, porque los motivos que expone en

el presente agravio no encuadran en ninguna de las causales de nulidad contempladas por la ley.-----

En efecto, el artículo 330 del mismo cuerpo normativo establece los siguiente:-----

**Artículo 330.-** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, **únicamente en los siguientes casos:**

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala este Código;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Las anteriores, constituyen un catálogo de irregularidades que se pudieran presentar el día de la elección y que de actualizarse una de ellas acarrearía la nulidad de una votación. -----

El legislador local ha establecido en el dispositivo mencionado, una serie de conductas graves, que de originarse inciden en el resultado de la votación o de la propia elección. -----

De esta manera, se cuenta con un catálogo de conductas sancionadas con nulidad, ya sea de la votación recibida en una o varias casillas, o bien, de las elecciones de diputados y ayuntamientos.-----

A fin de lograr la nulidad de la casilla es menester que el impugnante la haga valer en los términos que menciona el legislador en el artículo mencionado, pues solamente puede dejarse sin validez una elección cuando se acredita alguno de los supuestos que el propio legislador estableció, tal y como se desprende del primer párrafo del artículo 329 del Código Electoral de la entidad.-----

El sistema de nulidades electorales que rige en nuestra entidad, es limitativo a los supuestos que la propia ley contempla para la procedibilidad de la nulidad, sin que exista la posibilidad de que la elección se deje sin efecto por algún otro supuesto no contemplado en ese listado, aun cuando pueda considerarse como grave.-----

Lo anterior, es así considerando lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el cual constriñe a la autoridad a realizar solamente lo que la ley le faculta y, si la ley de la materia en el artículo antes mencionado establece los supuestos en los cuales se declara la nulidad, la autoridad lo hará siempre que los mismos se actualicen y demuestren a cabalidad.-

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:----

Tercera Época; No. Registro: 922658; Instancia: Sala Superior; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Materia(s): Electoral Tesis: 39; Página: 56; **Genealogía:** Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002. **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga

de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.-Partido Acción Nacional.-28 de agosto de 1998.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de agosto de 2001.-Mayoría de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Por lo expuesto, no puede considerarse que sea motivo para anular la elección el hecho de que el candidato electo hubiere tenido hasta el día de la jornada electoral vigente su página internet, pues los actos de propaganda política, como en este caso, no puede considerarse como acto de presión hacia el electorado, máxime si consideramos que no está demostrado que dicho vinculo electrónico fuere de consulta obligada o acto de proselitismo general, pues en la forma en que lo expone el disidente, se trata de una página web en la que necesariamente para conocer su contenido debe mediar la voluntad del usuario, lo que implica que tal publicidad no fue un acto de proselitismo general, ni muchos menos fue consultado forzosamente por todos los usuarios que accederían al sistema electrónico de

internet, situación que sí pondría en duda la equidad en la contienda del proceso electoral, al aparecer la publicidad del candidato sin mediar la voluntad del usuario. -----

En razón de lo anterior, no puede estimarse violación alguna al principio de equidad, puesto que no se colocó en ventaja el candidato electo, ya que no se trató de un acto de proselitismo general, sino que en todo caso, siempre medió la voluntad del usuario de internet, máxime que ello no ocurrió cerca, ni dentro de las casillas que el disidente menciona, lo que pone manifiesto que no hubo presión al electorado. -----

Por las razones expuestas derivan inatendible e insuficientes los argumentos vertidos en el agravio de cuenta.-----

NOVENO.- Expone el disidente: -----

**SEPTIMO.-** *Causa agravio al Partido Acción Nacional, lo acontecido en fecha 4 de Julio del presente año, según lo hace constar la C. Herlinda Mares Orta en la escritura pública 6,862 de fecha 13 de julio del 2009, tirada ante la fe del Lic. Mario Zavala Pérez titular de la Notaria Pública número 2 en el Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato, quien manifiesta que en la fecha referida alrededor de las 15:00 horas acudieron tres personas a bordo de un carrito del que no recuerda el color y de las que desconoce su nombre, hasta la entrada de su domicilio ubicado en el poblado de Jesús María, Municipio de Ocampo, Guanajuato, quienes dijeron representantes del Partido político denominado Partido Revolucionario Institucional (PRI), y le ofrecieron una despensa de \$1,000 (mil pesos 00/100 M.N) en efectivo y un vale para servicios dentales a cambio de que les asegurara su voto por dicho partido. Anexo 2.*

*De lo anterior cabe señalar que los vales a que hace mención la C. Herlinda Mares Orta, formaron parte de la campaña desleal para tratar de convencer al electorado que fueran favorecidos con su voto, éstos se repartiendo en todo el municipio, tal es el caso del vale para atención médica firmado por el candidato a Presidente Municipal por el partido político en mención Raúl Castillo, el cual se acompaña al presente escrito como anexo 6.*

*Con dicha conducta los Representantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), transgreden los lineamientos legales establecidos por la Ley de la materia, pues actuaron de manera desleal ofreciendo a la gente una remuneración a cambio del voto, lo cual es a todas luces ilegal, dejando al Partido que represento en un total estado de indefensión y desventaja, y violando así lo establecido por la Ley Electoral en cuanto a la libertad de que deben tener los votantes para elegir el candidato de su elección sin que nada ni nadie los coaccione.*

*Resulta aplicable lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares).-El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se*

*ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

*Tercera época:*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.-Partido Acción Nacional.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.-Partido de la Revolución Democrática.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.-Partido Acción Nacional.-23 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.*

*Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.*

Los anteriores motivos de inconformidad derivan inatendibles en atención a lo siguiente: -----

Se considera lo anterior en razón a lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política Local, mismo que a continuación se transcribe.-----

***“ARTÍCULO 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.***

***[..]”***

A su vez, el artículo 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato previene: -----

***“Artículo 335.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral de carácter permanente, que dará definitividad a los actos y resoluciones de las diferentes etapas del proceso electoral.”***

***[..]***

De los agravios expuestos por el recurrente, se desprende la existencia de hechos de los que legalmente le corresponde conocer a otra autoridad, ya que tal y como lo establece el último de los artículos en comentario, al tribunal electoral le compete solamente resolver en relación a actos y

resoluciones de las diferentes etapas del proceso electoral.-----

Además de lo anterior, la conducta descrita por el recurrente no ataca las consideraciones y fundamentos del acto impugnado y porque no es tendente a que se decrete la nulidad de la casilla mencionada, porque la misma no se encuentra dentro del catálogo de causales que señala el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se expone: -----

*Octava Época; No. Registro: 220368; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; IX, Febrero de 1992; Materia(s): Común; Tesis: VI. 1o. J/67; Página: 70; **Genealogía**: Gaceta número 50, Febrero de 1992, pág. 61. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 591, pág. 393. **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 10/88. Gonzalo Tepalcatingo Sánchez. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. Amparo en revisión 177/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 178/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 201/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo en revisión 207/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.*

A más de lo anterior, no existen mayores elementos de prueba que justifiquen la pretensión del inconforme, por lo que en dicha actuación notarial solo se encuentra el dicho de Herlinda

Mares Orta aislado de otras referencias que la apoyen, es decir pruebas que concatenaran su dicho. -----

De igual manera de su manifestación no se advierte que haya aceptado los ofrecimientos o que haya habido influencia en su ánimo para votar a favor del partido que los ofertaba, por lo que al no encontrarse su manifestación apoyada en otros elementos de prueba contundentes resulta improcedente la inconformidad señalada, máxime que no está demostrado que tal actividad se hubiere generalizado en la región, para estimar que más de uno pudo haber aceptado tal ofrecimiento, por lo que finalmente no está demostrada la presión que alega el disidente. -----

DÉCIMO.- Finalmente aduce el recurrente: ----

***OCTAVO.-** Causa agravio al Partido Acción Nacional, lo acontecido el 05 de julio del año en curso en la casilla ubicada en la Escuela Benito Juárez del poblado San José del Torreón, del municipio de Ocampo, Guanajuato, en donde acudió el C. J. Jesús Piñón Juárez, en la que observó que estaban establecidas dos casillas y a él concretamente le correspondía votar en la que estaba asentada en la entrada en lado izquierdo, también vio que en ambas casillas estuvieron presentes los CC. Salvador Rostro Martínez quien ostenta el cargo de Delegado Municipal y Juan Rodríguez Flores quien ostenta el cargo de Subdelegado, ambos de dicho poblado, es decir, primero estaban en una y luego cambiaban de lugar a la otra y al hacérsele extraño que una persona o personas que ostentan un cargo público, estén como representantes de casilla sin portar gafete alguno, preguntó a una persona cercana a donde él estaba qué estaban haciendo ellos ahí y dicha persona le dijo que estaban fungiendo con el cargo de "escrutadores" de dichas casillas; de dichos hechos fueron testigos los vecinos de dicho poblado entre los que se encuentran el profesor Miguel Conejo, Ernesto Rostro Palomares, Manuel Lucio Rangel y otros como se acredita con el Testimonio Notarial 6,863. Anexo 3.*

*Con la anterior conducta se violan los preceptos contemplados en la Ley de la materia en lo que respecta que ninguna persona que ostente un cargo público debe intervenir en el desarrollo de la jornada electoral pues con su sola presencia intimidada y presiona a los votantes a emitir el voto a favor del partido al que pertenecen.*

*Resulta aplicable lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia:*

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).**-El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos

casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera época

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.-Partido Acción Nacional.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.-Partido de la Revolución Democrática.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.-Partido Acción Nacional.-23 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

**Nota:** En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).**-El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-19 de agosto de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 3436.

**NOVENO.** - *Por todo lo anterior, es de solicitarse la declaración de nulidad de la sesión de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato y su acta circunstanciada.*

El anterior concepto de agravio deviene infundado en atención a las consideraciones que a continuación se exponen: -----

Cabe hacer constar que si bien el recurrente no establece la causal por la que pretende que se declare la nulidad; se procede a analizar el motivo de inconformidad con base en la causa de pedir que se desprende, por lo que se atenderá a la causal de nulidad contemplada en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente: -----

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [..]*

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”*

De lo expuesto en el presente ordinal, se desprenden dos elementos que el impugnante debe acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula, y son: -----

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En supralíneas ya quedó precisado que por violencia física se entienden aquéllos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y que por presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los

votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.-----

Que por presión se entiende la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, en el caso, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. -----

Para acreditar lo anterior el recurrente allegó al proceso las siguientes probanzas: -----

Actas número 3 de escrutinio y cómputo relativas a las casillas 1911 básica y 1911 contigua, en copia al carbón; y, -----

Copia certificada de la escritura pública numero 6863, de fecha 13 trece de julio de dos mil nueve, tirada en la ciudad de San Felipe, Guanajuato ante la fe del Notario Mario Zavala Pérez titular de la notaría pública numero 2 de aquélla ciudad.-----

Documentos los primeros, que al tener las características que marca el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales merece valor probatorio pleno de conformidad con lo que señala el artículo 320 del mismo cuerpo de leyes.-----

Por lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los elementos derivados de la fracción IX antes transcrita.-----

Las documentales mencionadas en el punto uno, derivan inconducentes para acreditar la existencia de violencia física o presión sobre los

miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores que acudieron a votar el día de la elección, ya que del texto de las mismas solamente se hace constar lo relativo al escrutinio y cómputo que se practicó en cada una de las casillas. Lo cual no demuestra que se haya ejercido presión o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la casilla.-----

Cabe acotar, que si bien es cierto que el recurrente no señala en que casilla se realizaron los hechos materia de agravio, también es verdad que refiere que los hechos ocurrieron en la casilla ubicada en la Escuela Benito Juárez del poblado San José del Torreón del municipio de Ocampo, por lo que de la revisión del resto de las documentales se advierte que son las casillas mencionadas en el párrafo precedente.-----

En lo relativo a la segunda de las documentales, la misma tampoco es idónea y carece de valor probatorio para demostrar la existencia de presión o violencia sobre el electorado, en razón a que la misma constituye propiamente una declaración testimonial ante notario público, a la cual no puede dársele fuerza convictiva plena en atención a que dicho testimonio fue vertido ante un fedatario público.-----

El atesto vertido ante el fedatario mencionado, carece de fuerza probatoria, en razón a que no se le dio la oportunidad de repreguntar a la persona contra la que depone el testigo que se refiere en la escritura que se analiza, pues solamente se demuestra que el notario constató

que ante él, el día trece de julio del presente año, se presentó en la notaría pública numero 2 de la ciudad de San Felipe, Guanajuato el ciudadano J. Jesús Piñón Juárez a realizar las declaraciones contenidas en la documental.-----

Empero, ello no demuestra que se hayan verificado los hechos sobre los que menciona el testigo, es decir, que haya existido presión o violencia sobre el electorado, sino solamente se acredita que dicha persona se presentó ante el notario público a realizar las manifestaciones asentadas en las escritura.-----

A más de lo anterior las declaraciones pasadas ante la fe de los notarios carecen de todo valor probatorio pues se trata de una prueba confeccionada extraprocesalmente y solamente probarían que ante el Notario acudió una persona a afirmar que reside en determinado lugar y que dicha afirmación la sustentaron dos personas o testigos, pero sin que ello implique la veracidad y alcance de las afirmaciones plasmadas en el instrumento notarial; con lo cual dicho instrumento no puede otorgar certeza sobre la residencia de una persona en determinado municipio.-----

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencia que a continuación se transcribe: --

Novena Época; No. Registro: 203157; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Materia(s): **Común** Tesis: VI.2o. J/42; Página: 836. **TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.** El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas

personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Al respecto cabe mencionar lo que establece el artículo 243 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato el cual dispone: -----

***Artículo 243.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes partidistas, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos.***

*Para estos efectos, el Consejo de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y domicilios de sus oficinas.*

Del artículo transcrito se desprende la obligación de los Notarios Públicos del Estado de Guanajuato, para mantener el día de la elección, abierta la notaria y hacer constar los hechos que con motivo de las elecciones le soliciten las personas, partidos políticos a través de sus representantes, debiendo concurrir las características siguientes:-----

1.- Que la solicitud de sus servicios sea el día de la elección. -----

2.- Que sea a petición de parte. -----

3.- Que los hechos, sobre los que el notario de fe sean concernientes a la elección. -----

De esto se infiere que para que las constancias notariales hagan prueba plena tratándose de los procedimientos electorales, es necesario que quien de fe de los hechos en materia electoral sea el notario público de manera directa y no por

referencias de otras personas, a través de la fe pública originaria que ostenta; además de que el notario haga constar los hechos para los que se solicita su servicio en esta materia, el día de la elección y no en días posteriores a la jornada electoral como acontece en la especie.-----

Bajo esta tesitura, la documental pública carece de valor probatorio para demostrar la existencia del primer elemento relativo a la causal que se desprende de los motivos de disenso, haciéndose innecesario el estudio de los demás elementos, pues aun y cuando se acrediten los mismos, no cambiaría en nada el sentido de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Es conveniente señalar además que el recurrente con las pruebas ofrecidas de ninguna manera acredita la calidad de las personas que refiere como delegado y subdelegado municipal del poblado San José del Torreón, municipio de Ocampo, Guanajuato, por lo que a consideración de ésta Sala no se tiene la certeza de que dichas personas funjan con esos nombramientos.--

Por los motivos expuestos, derivan en infundados los conceptos de agravio que esgrime el recurrente pues no demuestra con las documentales mencionadas su pretensión.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente por lo que respecta al agravio señalado como noveno, se indica que dicho agravio resulta infundado, en razón de

que su procedencia depende de lo fundado de los agravios analizados, por lo que al no haber arribado a conclusión favorable, debe estimarse también infundado.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Por todo lo esgrimido, lo correcto y legal es confirmar los actos impugnados, ante la falta de comprobación de los argumentos de inconformidad. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso. -----

SEGUNDO.- Se declaran infundados los motivos de discordia expresados por el Ciudadano Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez en su carácter de representante suplente del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; contra de los resultados de la sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, así como los acuerdos contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de dicha sesión; declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento y votación recibida y la asignación de regidurías, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el

Partido Revolucionario Institucional, emitidos por el Consejo Municipal de Ocampo, Guanajuato.-----

TERCERO.- Se confirman los resultados de la sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, así como los acuerdos contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de dicha sesión; declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento y votación recibida y la asignación de regidurías, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, emitidos por el Consejo Municipal de Ocampo, Guanajuato.-----

Notifíquese personalmente al partido recurrente Acción Nacional y a los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio procesal señalado en esta Ciudad capital, así como al Consejo Municipal Electoral por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio, y, por estrados a los demás interesados; entregándoles copia certificada de la presente resolución. -----

Una vez que la presente resolución tenga el carácter de definitiva, comuníquese su resultado al Congreso del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, en su oportunidad, archívese en este expediente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- Doy Fe. -----